

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central shield with a figure holding a cross, surrounded by various heraldic symbols including a crown, a lion, and a castle. The shield is set against a background of two pyramids. The Latin motto "SIBI ET OMNIBUS CONSPICUA CAROLINA ACADEMIA COACTEMALENSIS INTERPRETATUR" is inscribed around the perimeter of the seal.

CRITERIO REGISTRAL DE LEGALIZACIÓN DE FIRMAS EN FORMULARIOS DE
INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MERCANTIL GENERAL DE LA REPÚBLICA

GABRIELA MARIA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

GUATEMALA, JUNIO DE 2012

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**CRITERIO REGISTRAL DE LEGALIZACIÓN DE FIRMAS EN FORMULARIOS DE
INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MERCANTIL GENERAL DE LA REPÚBLICA**



Guatemala, junio de 2012.

HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL II: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Modesto José Eduardo Salazar Dieguez
VOCAL V: Br. Pablo José Calderón Gálvez
SECRETARIO: Lic. Marco Vinicio Villatoro López

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público)."

Lic. Luis Rommel Arriaga Castillo

Abogado y Notario

Avenida Reforma 8-60, zona 9 5to. Nivel

Of. 513, Edificio Galerías Reforma



Guatemala, 24 de agosto de 2011

Licenciado

Carlos Manuel Castro Monroy

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala

Su despacho.

Licenciado Castro Monroy:



Me honra informarle que en cumplimiento de la resolución de esa Unidad, por la cual se me otorga el nombramiento para asesorar el trabajo de tesis de la bachiller **GABRIELA MARIA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**, intitulado: **“CONSECUENCIAS JURÍDICAS POR LA FALTA DE OBJETIVIDAD EN EL CRITERIO REGISTRAL DEL REGISTRO MERCANTIL GENERAL DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA AL REQUERIR LEGALIZAR LA FIRMA DE UN NOTARIO EN LAS SOLICITUDES QUE SE REALIZAN ANTE ESTE ORGANISMO, PONIENDO EN DUDA LA FE PÚBLICA NOTARIAL”**, procedí a la revisión del trabajo de tesis en referencia.

El trabajo de tesis de la bachiller **GABRIELA MARIA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**, enfoca un análisis documental y legal sobre temas administrativos como lo es la función del Registro Mercantil, la fe pública notarial y la importancia de los criterios registrales que emanan de dicha institución. El tema es abordado en una forma sistemática, de fácil comprensión y didáctica, abarcando las instituciones jurídicas relacionadas al mismo, definiciones y doctrinas, así como la regulación legal de la materia.

Al realizar la revisión de la investigación he sugerido algunas correcciones de tipo gramatical y de redacción, así como la modificación del título, lo cual consideré necesario para su comprensión. En tal virtud el contenido de la tesis, abarca las etapas del conocimiento científico, ya que la recolección de información realizada fue de gran apoyo a su investigación. Así mismo, la estudiante aportó al trabajo sus propias opiniones y criterios, los cuales lo enriquecen ya que son planteamientos serios y ordenados que demuestran un buen manejo de criterio jurídico sobre la materia.

El trabajo referido se encuentra contenido en cuatro capítulos, comprendiendo en los mismos aspectos importantes del tema, de tal forma, la bachiller en el análisis que



Lic. Luis Rommel Arriaga Castillo

Abogado y Notario

Avenida Reforma 8-60, zona 9 5to. Nivel

Of. 513, Edificio Galerias Reforma



realiza demuestra que efectivamente el Registro Mercantil es la institución encargada de registrar actos o contratos mercantiles que surten efecto en el territorio guatemalteco. Las conclusiones y recomendaciones en el presente trabajo constituyen un aporte científico al manifestar que con la función calificadora, el Registro Mercantil, emite reglamentos o criterios de imposición obligatoria a los usuarios y en algunos casos dichos criterios vienen a quebrantar los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica. Dentro de estos criterios se encuentra el desarrollado por la bachiller, en el cual se impuso solicitar que sea legalizada la firma de los usuarios en los formularios de inscripción en el Registro Mercantil, aún siendo firmada por el notario autorizante, con lo que surge una ilegalidad poniendo en duda la fe pública del notario. Dentro de las recomendaciones se menciona la unificación de criterios registrales en una normativa específica, con lo cual se podría evitar la problemática de la falta de conocimiento entre los usuarios y los operadores del registro.

Es por ello meritorio que se efectúen investigaciones en torno a esta temática, como la tesis planteada por la estudiante González Hernández y contribuir con ella la solución de la problemática.

En cuanto a la estructura formal de la tesis, la misma fue realizada en una secuencia ideal para un buen entendimiento de la misma, así como la utilización de los métodos analítico, sintético y la utilización de las técnicas de investigación bibliográfica documental que comprueba que se hizo la recolección de bibliografía actualizada.

En consecuencia emito **DICTAMEN FAVORABLE**, en el sentido que el trabajo de tesis desarrollado por la estudiante **GABRIELA MARIA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**, cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público; por lo que puede ser impreso y discutido como tesis de graduación en examen público.

Sin otro particular, atentamente,

Lic. Luis Rommel Arriaga Castillo
Abogado y Notario
Colegiado 10027

Lic. Luis Rommel Arriaga Castillo
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala



**UNIDAD ASESORIA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, veinticinco de agosto de dos mil once.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A): **ERICK GUSTAVO SANTIAGO DE LEÓN**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante: **GABRIELA MARÍA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**, Intitulado: **"CONSECUENCIAS JURÍDICAS POR LA FALTA DE OBJETIVIDAD EN EL CRITERIO REGISTRAL DEL REGISTRO MERCANTIL GENERAL DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA AL REQUERIR LEGALIZAR LA FIRMA DE UN NOTARIO EN LAS SOLICITUDES QUE SE REALIZAN ANTE ESTE ORGANISMO, PONIENDO EN DUDA LA FE PÚBLICA NOTARIAL"**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y las técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estime pertinentes".


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORIA DE TESIS



cc. Unidad de Tesis
CMCM/ jrvch.

Guatemala, 2 de noviembre de 2011

Licenciado
Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de la Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.
Ciudad.



Licenciado Carlos Castro Monroy:

De conformidad con el nombramiento emitido con fecha 25 de agosto del año dos mil once, procedí a revisar el trabajo de tesis de la bachiller: **GABRIELA MARIA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**, intitulado: **"CRITERIO REGISTRAL DE LEGALIZACIÓN DE FIRMAS EN FORMULARIOS DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MERCANTIL GENERAL DE LA REPÚBLICA"**

Por lo que atentamente informo:

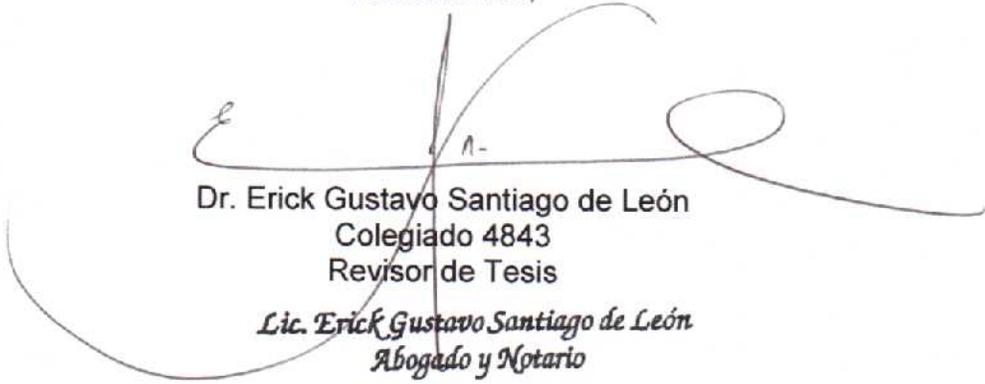
- a) El contenido de trabajo de tesis se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos que se deben cumplir de conformidad con la normativa respectiva.
- b) La utilización de técnicas de investigación documental y bibliográfica, así como la utilización de los métodos deductivo, inductivo y analítico, fue el correcto para el desarrollo de la investigación realizada.
- c) He realizado la revisión de la investigación y en su oportunidad he sugerido algunas correcciones de tipo gramatical y de redacción. Con respecto al título "Consecuencias jurídicas por la falta de objetividad en el criterio registral del Registro Mercantil General de la República de Guatemala al requerir legalizar la firma de un notario en las solicitudes que se realizan ante este organismo, poniendo en duda la fe pública notarial," consideré necesaria su modificación para la comprensión del tema que se desarrolla, siendo remplazado por: "Criterio registral de legalización de firmas en formularios de inscripción en el Registro Mercantil General de la República".
- d) El presente trabajo, contribuye científicamente ya que se encuentra elaborado en una secuencia ideal para el buen entendimiento del mismo, conforme a la respectiva

doctrina y textos legales relacionados con la disciplina. El tema investigado por la bachiller, es de suma importancia respecto a su contenido científico y técnico, pues determina que efectivamente, el Registro Mercantil General de la República de Guatemala, implementa criterios registrales que sirven como requisitos de calificación registral, entre ellos, solicita a los usuarios en los formularios de inscripción que la firma del solicitante sea legalizada por un notario, aún siendo el notario autorizante quien firma, lo cual no está legalmente establecido, por tal razón se contraría los principios de legalidad, seguridad y certeza jurídica, además de poner en duda la fe pública notarial.

e) La redacción utilizada reúne las condiciones exigidas en cuanto a tecnicismo, claridad y precisión; la bachiller brinda un valioso aporte jurídico enfocándolo desde el punto de vista doctrinario y legal, determinando como principal recomendación, que el Registro Mercantil de la República de Guatemala debe buscar mecanismos pertinentes para legitimar los criterios de calificación registral, para que no sean simples criterios emanados por las autoridades de turno, y así cumplir con los principios de legalidad, seguridad y certeza jurídica registral. Además dicha institución necesita facilitar las operaciones mercantiles ya que con ello, incentiva las inversiones nacionales e internacionales, contribuyendo así, al desarrollo económico del país.

Habiéndose cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, resulta procedente dar el presente **DICTAMEN FAVORABLE**, aprobando el presente trabajo de tesis.

Atentamente,



Dr. Erick Gustavo Santiago de León
Colegiado 4843
Revisor de Tesis

Lic. Erick Gustavo Santiago de León
Abogado y Notario



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.
Guatemala, veintidós de mayo de dos mil doce.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante GABRIELA MARIA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ intitulado CRITERIO REGISTRAL DE LEGALIZACIÓN DE FIRMAS EN FORMULARIOS DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MERCANTIL GENERAL DE LA REPÚBLICA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

LEGM/iyc



DEDICATORIA

- A DIOS: Por haberme concedido la vida.
- A MI FAMILIA: Erwin Amilcar González Caravantes y Blanca Estela Hernández de González, gracias porque ustedes son los cimientos de mis conocimientos y valores.
- A MI PAREJA: Charlie Zoller por ser mi inspiración diaria para ser una mejor persona, gracias por todo tu apoyo, tu gran amor y por darle sentido a mi vida.
- A MI HERMANA: Jennifer Pamela González de García, gracias por tus consejos y por ser siempre mi mejor amiga.
- A MIS SOBRINAS: Katherine y Paola, porque son la luz de mis ojos.
- A MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS: Jennifer Nowell, Evelyn Recinos, Adolfo Brito, Rafael Cruz, y todos los Tukis, porque sin ustedes este tiempo no hubiera sido tan divertido. Además a Juan Carlos Brolo y Luis Felipe Porres, gracias su incondicional amistad.
- A MIS CATEDRÁTICOS: En general por su valioso aporte a mi formación profesional.
- A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA: En especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, porque nada me hace sentir más orgullosa que ser egresada de esta gloriosa Universidad.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i
CAPÍTULO I	
1. Derecho mercantil.....	1
1.1 Antecedentes históricos del derecho mercantil guatemalteco.....	2
1.2 Fuentes del derecho mercantil guatemalteco.....	4
1.3 El Registro Mercantil General de la República de Guatemala.....	7
1.4 Principios registrales del Registro Mercantil.....	13
1.5 Funciones y objetivos que persigue el registro.....	15
1.6 Organización del Registro Mercantil.....	16
1.7 Actos jurídicos con inscripción obligatoria en el registro.....	19
1.8 Entidades que se relacionan con el Registro Mercantil.....	23
CAPÍTULO II	
2. La fe pública notarial y su función en el Registro Mercantil.....	29
2.1 Definición y fundamento de la fe pública.....	29
2.2 Notas, tipos y requisitos de la fe pública.....	31
2.3 Clases de fe pública.....	34
2.4 Funciones del notario.....	39
2.5 Teorías, finalidades y características de la función notarial.....	47
2.6 Encuadramiento de la actividad del notario.....	52
2.7 Ejercicio notarial y sus incidencias en las inscripciones registrales.....	53
CAPÍTULO III	
3. Legalización de firmas en formularios del Registro Mercantil.....	55
3.1 Definición y requisitos acta de legalización de firmas.....	55
3.2 Formularios con legalización de firmas en el registro.....	57



Pág.

CAPÍTULO IV

4.	Criterios registrales y función calificadora del Registro Mercantil.....	75
4.1	Generalidades de la función calificadora.....	76
4.2	Definición de la función calificadora registral.....	78
4.3	Límites de la función calificadora.....	79
4.4	Efectos que produce la función calificadora registral.....	80
4.5	Relación del notario con la función calificadora.....	81
	CONCLUSIONES.....	87
	RECOMENDACIONES.....	89
	BIBLIOGRAFÍA.....	91



INTRODUCCIÓN

El Registro Mercantil General de la República de Guatemala es una institución estatal encargada de la inscripción de los actos y contratos mercantiles, certificándolos para que nazcan a la vida legal y tengan la credibilidad jurídica necesaria.

Al Registrador Mercantil General de la República, se le atribuyen las funciones de conservar y archivar los documentos y formularios que se presentan ante dicha institución, también posee la función de calificar, interpretar y velar por la seguridad jurídica que generan los derechos inscritos, de ello se derivan los criterios registrales que el Registrador Mercantil como autoridad de turno, implementa en la institución para lograr una certeza jurídica en cada documento inscrito en la misma. Dicho profesional debe tener amplio conocimiento del derecho mercantil, ya que es el responsable de velar porque los criterios registrales estén apegados a derecho, facilitando a los usuarios realizar trámites y peticiones a efecto de cumplir los registros que por disposición de ley están obligados.

A partir del año 2009, las autoridades del Registro Mercantil en sus requerimientos solicitan que en algunos formularios de inscripción, la firma de los solicitantes sea legalizada por un notario, aún cuando haya sido puesta por el mismo notario autorizante a ruego del interesado; se debe de tomar en cuenta que la mayoría de peticiones realizadas ante el Registro Mercantil son firmadas por un notario autorizante, puesto que tiene fe pública y un derecho legítimo para solicitarlo.



Los objetivos de la presente investigación son: tratar de establecer cuáles son las consecuencias y qué tipo de impacto conlleva el criterio del Registro Mercantil al requerir la legalización de firma aún siendo puesta por el notario autorizante. ¿Existe un fundamento legal para dicho criterio registral?, el cual sólo provoca malestar a los usuarios del Registro, en especial a los notarios autorizantes, ya que pone en duda uno de los pilares y cimientos del mismo notariado.

En vista de lo anterior, el informe se dividió en cuatro capítulos: en el primer capítulo, se describe el derecho mercantil, sus antecedentes históricos y sus fuentes, también el Registro Mercantil General de la República de Guatemala, su organización y los obligados a registro; el segundo capítulo, relaciona la fe pública notarial, la función y el ejercicio notarial con sus incidencias en las inscripciones registrales; el tercer capítulo, define las actas de legalización y detalla una serie de actos y procedimientos administrativos que requieren de legalización ante el Registro Mercantil; y en el cuarto capítulo, se hace un análisis de la función calificadora y los criterios registrales del Registro Mercantil.

El método utilizado para desarrollar el tema afecto a estudio fue el analítico del cual se plantea comenzar de una necesaria consideración del Registro Mercantil, con un mínimo material del mismo hasta el miramiento de la fe pública notarial y su función. Partiendo de esta segmentación adquiere relevancia la exposición de determinadas pautas que permitirán ponderar el criterio registral materia de estudio. También se utilizó el método sintético con el cual se logró unir la segmentación analítica dando una idea total al tema investigado.



CAPÍTULO I

1. Derecho mercantil

Se debe de establecer, como primer punto que el derecho es el patrón que la sociedad adopta para hacer posible la vida mutua. Sobre este tema, Manuel Ossorio, explica que: “es la norma que rige, sin torcerse hacia ningún lado, la vida de las personas para hacer posible la convivencia social.”¹

Cada rama de la ciencia jurídica tiene determinada el estudio de una parte de esas relaciones, para dar las nociones primordiales que después se manifiestan dentro del derecho vigente.

A partir de ello, la doctrina ha tratado de dar un concepto uniforme al derecho mercantil, el cual se resume al conjunto de principios, instituciones y normas legales que regulan al comerciante en su actividad profesional, a las cosas mercantiles y la negociación jurídica mercantil. El derecho mercantil, como rama del derecho en general, es de reciente creación; esto se debe a circunstancias históricas que obligaron a la sociedad a evolucionar dando como resultado necesidades más complejas, entre ellas, la transformación de la actividad económica del hombre y la progresiva división del trabajo. Debido a esta división aparece la profesión del mercader, persona que no toma parte directa en el proceso de producción, pero hacer circular los objetos producidos llevándolos del productor al consumidor. En principio, el intercambio era por medio de

¹ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Pág. 226.



trueque, pero después apareció la moneda como representación de valor, con lo cual se consolidaron las bases para el desarrollo del comercio.

Dentro de las características del derecho mercantil, se puede mencionar lo poco formalista en cuanto a la concretización de sus negocios, esta característica es esencial para adaptarse a las peculiaridades del tráfico comercial, dándole la fluidez necesaria, salvo en los casos en que su ausencia puede sacrificar la seguridad jurídica. El comercio, tiene la particularidad de darse en masa, además de cambiar constantemente en los modos de operar, por lo que debe ser ágil y rápido en los medios de tráfico. Es un derecho que se adapta a las necesidades del día a día de la sociedad, ya que las formas de comerciar se desenvuelven progresivamente. Otra característica es que tiende a ser internacional, la actividad mercantil trasciende los mercados locales debido a la globalización económica que ha surgido.

Derivado de las características, están los principios que inspiran el derecho mercantil, los cuales deben de funcionar conjuntamente para una correcta interpretación del derecho vigente. Dentro de estos principios están: la buena fe, la verdad sabida, que toda prestación se presume onerosa, la intención de lucro y ante la duda deben favorecerse las soluciones que hagan más segura la circulación.

1.1 Antecedentes históricos del derecho mercantil guatemalteco

En Guatemala, al igual que en el resto de los dominios españoles en América Latina, la vida jurídica era gobernada por la antigua legislación española. La recopilación de Leyes



de Indias, las Leyes de Castilla, las Siete Partidas y las Ordenanzas de Bilbao, las cuales contenían normas destinadas al comercio entre las colonias.

La Capitanía General del Reino de Guatemala estaba controlada por el Virreinato de la Nueva España. El comercio estaba vigilado por el Consulado de México, el cual ejercía jurisdicción con respecto a las controversias que se pudieran ocasionar en los países centroamericanos. Ante la insistencia de los comerciantes de la Capitanía, se creó el Consulado de Comercio de Guatemala, por Real Cédula del 11 de diciembre de 1793.

Se debe aclarar que el derecho comercial contenido en esas leyes servía más a los intereses de la Corona, que a los propios comerciantes. Sobre ello, Capdequi explica que: "La política económica del Estado Español en las Indias estuvo inspirada por las doctrinas mercantiles imperantes en la época de los grandes descubrimientos en el nuevo continente. Esta política se basaba en dos principios: el exclusivismo colonial y la llamada teoría de los metales preciosos".²

En consecuencia de lo anterior, el tráfico comercial en esas colonias no beneficiaba en mayor valor el desarrollo económico de la región, ni a sus pobladores que se dedicaban al comercio.

Después de la independencia de Centro América, no se dio como consecuencia una legislación propia. Las leyes de España siguieron teniendo vigencia por algunos años. En el gobierno del doctor Mariano Gálvez, se hizo el intento de modernizar las leyes del

² Capdequi, José María. **Derecho español de las indias**. Pág. 473.

país, sustituyendo las leyes españolas por los llamados Códigos de Livingston, que eran un conjunto de normas redactadas para el Estado de Luisiana, por el jurista Eduardo Livingston, dentro de los cuales se comprendían disposiciones referentes al comercio.

Como producto de la revolución liberal, el 15 de septiembre de 1877, entró en vigencia el Primer Código de Comercio de Guatemala el cual con algunas modificaciones, estuvo vigente hasta 1942; y el 15 de septiembre del año 1942, el Presidente de la República emite el Decreto número 2946, el cual entró en vigencia el 1 de enero de 1943.

Finalmente, en 1970, el Congreso de la República, emitió el Decreto 2-70, que contiene el actual Código de Comercio de Guatemala, el cual dejó vigentes los Títulos I, II, III, IV, V, VI y VIII del Libro Tercero del anterior Código de Comercio, que se refieren a la Regulación del Comercio Marítimo.

1.2 Fuentes del derecho mercantil guatemalteco

Fuentes del derecho significa origen, fenómeno de donde proviene. Sobre este tema Ossorio, explica que: “Se habla de fuentes como el conjunto de pauta compuesta por valoraciones, principios morales, doctrina, etc., que determinan la voluntad del legislador, contribuyendo a dar contenido a la norma jurídica.”³

De ello, se indica que las fuentes formales del Derecho Mercantil son: la costumbre, la jurisprudencia, la ley, la doctrina y el contrato.

³ Ossorio, Manuel. **Ob. Cit.** Pág. 328.



a. La costumbre: Es la primera fuente formal del derecho mercantil, ya fuera como práctica general de los comerciantes o como usos del comercio. Generalmente son éstos últimos los que funcionan en la práctica mercantil, los que pueden ser locales o internacionales; generales o especiales; y normativos o interpretativos.

La Ley del Organismo Judicial, en el Artículo dos, párrafo segundo indica: “por lo mismo al uso, en defecto de ley aplicable al caso y siempre que no sea contraria a la moral y al orden público y que resulte probada.” Los usos pueden servir para normar una situación mercantil que la ley no contempla; en los casos de interpretación, se pueden utilizar los términos que también establece la misma ley.

b. La jurisprudencia: Es la ciencia del derecho que se refiere a la interpretación que hacen de la Ley los más altos tribunales de la República, para adecuarla a casos concretos. En Guatemala, el más alto tribunal que ha establecido la jurisprudencia es la Corte Suprema de Justicia, pero al entrar en vigencia la actual Constitución Política, también crea jurisprudencia la Corte de Constitucionalidad, tribunal que estableció como un medio de defensa del orden constitucional.

La jurisprudencia está concebida, en la Ley del Organismo Judicial en el Artículo dos párrafo primero, el cual indica: “La ley es la fuente del ordenamiento jurídico. La jurisprudencia, la complementará.” De acuerdo con lo establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil, cuando se producen cinco fallos reiterados en juicios sometidos al conocimiento de la Corte Suprema de Justicia, por medio del recurso de casación, se genera la doctrina legal que puede citarse como fundamento de pretensiones similares.



Sin embargo, si se trata de interpretar la ley que ya existe, estos fallos no están generando nuevas normas, y por lo mismo no son fuentes directas de lo normativo. Cosa distinta sucede cuando hay ausencia de norma para el caso concreto y se falla en observancia de los artículos 10 y 15 de la Ley del Organismo Judicial, porque en tal caso sí se está produciendo una norma, con la particularidad de ser individualizada para el caso concreto, con imposibilidad de traerla a cuenta para solucionar un caso similar.

c. La ley: Es la fuente formal indiscutible del derecho mercantil. Se refiere fundamentalmente al Código de Comercio, demás leyes y reglamentos que norman la actividad de los comerciantes, las cosas y los negocios mercantiles.

d. La doctrina: Se refiere al conjunto de tesis y opiniones de los Tratadistas y estudiosos del derecho, que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aún no legisladas.

e. El contrato: Ha sido considerado como fuente del derecho especialmente en el Derecho Privado. El contrato es fuente del derecho en la medida en que recoge convenciones de los particulares, provenientes de la esfera de la autonomía de la voluntad. Es una fuente muy particular, que solo tiene radio de acción para los sujetos que en él hayan intervenido; pero no generaría disposiciones de observancia general.

1.3 El Registro Mercantil General de la República de Guatemala

El Registro Mercantil General de la República de Guatemala, como todo registro, tiene la finalidad de dar publicidad a la materia sujeta a inscripción. Este registro, por su labor específica, posee características propias; pero hay una teoría general registral que fija los principios medulares de la función pública de los registros.

El origen de la institución del Registro Mercantil, debe situarse en la Edad Media, los gremios y corporaciones efectuaban inscripciones con fines internos, los cuales trataban de controlar a los sujetos que se dedicaban al comercio, estos eran registros privados, y no tutelados por el Estado.

La matriculación era una obligación para que el comerciante pudiera gozar de los beneficios que el gremio concedía, aún cuando también se podía ser comerciante sin estar inscrito en la matrícula. Sobre la matriculación, Villegas Lara, explica que: “para esos gremios, una de sus funciones era la de llevar un libro en el que se inscribían los comerciantes pertenecientes a la corporación. En principio era un simple control de los sujetos que se dedicaban al comercio; posteriormente devino en un órgano administrativo cuya finalidad era registrar sujetos del comercio y darle publicidad frente a terceros a todo aquello que interesa a la seguridad jurídica.”⁴

Se puede apreciar que desde el origen del Registro Mercantil en la Europa medieval, éste se presenta como una institución que busca salvaguardar la seguridad jurídica, el cual

⁴ Villegas Lara, René Arturo. **Derecho mercantil guatemalteco**. Pág. 315.



otorga publicidad material que implica que los documentos inscritos afectan a terceros desde la fecha de su inscripción. La función originaria por la cual se creó el Registro Mercantil fue para poder distinguir a los comerciantes de los no comerciantes.

La sociedad se ha visto forzada a crear una serie de normas jurídicas y morales que garantizan la vida comunitaria, dentro de las cuales se ha creado también reglas que regulan las relaciones jurídicas mercantiles entre los hombres con el objetivo de mantener un equilibrio. Debido a que la vida moderna esta llena de relaciones comerciales, existe la necesidad de cambiar las prácticas que venían operando desde la antigüedad con respecto al comercio, ya que dichas prácticas se volvieron obsoletas e ineficaces. Por lo que fue necesario emitir nuevas leyes de comercio que se adaptaran a la realidad nacional actual.

Sobre la creación del primer registro, Villegas Lara, explica: “antes de la vigencia del actual Código de Comercio, no existía en Guatemala un Registro Mercantil que en forma unitaria se le asignara un fin específico. Desde principios de la vida independiente se dio la necesidad de un registro público de tal naturaleza y para ello funcionó el Consulado de Comercio; después un registro a cargo de los Jueces de Primera Instancia; hasta llegar a diluirse en una función desempeñada por diversas oficinas del Estado. Así, por ejemplo, al comerciante individual podía detectársele por medio de la patente de comercio, aun cuando la autoridad fiscal la extendía con fines de tributación. En el caso de los comerciantes sociales (sociedades mercantiles) su inscripción se hacía en el Registro Civil, pero su objeto era darle existencia pública a la persona jurídica, sin mayor



trascendencia jurídico-mercantil. Existía una verdadera necesidad de que se instituyera un registro específico para el control del comercio”.⁵

Fue en el gobierno del General Carlos Manuel Arana Osorio a quien correspondió la organización del Registro Mercantil Central Guatemalteco, el Ministerio de Economía fue encargado de hacer los arreglos para la debida instalación del Registro Mercantil en la capital y el Ejecutivo emitió con fecha 31 de diciembre de 1970 el acuerdo respectivo nombrando Registrador General al licenciado Joaquín Rafael Montenegro Paniagua y como secretario interino al licenciado Alberto Sandoval Cojulum, quienes tomaron posesión de sus cargos el 4 de enero de 1971.

Se emite el Nuevo Código de Comercio, contenido en el Decreto No. 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, que entró en vigor el 1º. de enero de 1971 en el cual se tratan nuevas instituciones del Derecho Mercantil moderno, entre ellas el REGISTRO MERCANTIL DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, que nace como institución estatal. (“Artículo 332 del Código de Comercio de Guatemala”).

El Registro Mercantil es producto de la necesidad provocada por el comercio actual, del cual obliga al Estado a crear un órgano administrativo que se adapte al comercio moderno y el cual funcione para un mejor canal de las relaciones derivadas de los actos mercantiles.

⁵ **Ibid.** Pág. 317.



El Registro Mercantil General de la República, es una institución de importancia en la economía nacional, de conformidad con la ley y el Reglamento de su creación (“Decreto 2-70 del Congreso de la República y acuerdo Gubernativo del Ministerio de Economía de fecha 15 de diciembre de 1971”); tiene como objeto principal la inscripción de los actos y contratos mercantiles relativos a la organización y funcionamiento de sociedades mercantiles, empresas o establecimientos mercantiles, comerciantes individuales, auxiliares de comercio, así como los actos derivados de dichas actividades. El Registro Mercantil, sanciona en forma oficial y certifica los actos y contratos mercantiles para que los mismos nazcan a la vida legal y tengan la confianza y credibilidad jurídica.

El Código de Comercio de Guatemala, en su Artículo 332 referente a la formación del Registro Mercantil, indica: “El Registro Mercantil funcionará en la capital de la República y en los departamentos o zonas que el Ejecutivo determine. Los registradores deberán ser abogados y notarios, colegiados activos, guatemaltecos naturales, tener por lo menos cinco años de ejercicio profesional y su nombramiento lo hará el Ejecutivo por el órgano del Ministerio de Economía.

El registrador de la capital deberá inspeccionar, por lo menos dos veces al año, los demás registros mercantiles y de las faltas o defectos que observare, dará cuenta inmediatamente al Ministerio de Economía, proponiendo las medidas que estime pertinentes.

El Ejecutivo por intermedio del citado Ministerio, emitirá los aranceles y reglamentos que procedieren.”

La máxima autoridad administrativa del Registro Mercantil es el registrador general. Una de sus funciones adquiridas por ley es la de conservar archivados en forma ordenada y de fácil consulta, todos los documentos, solicitudes y copias de escrituras y formularios que se presenten al Registro y que no tengan que devolver a los interesados. En la actualidad también se le atribuye la función de calificar, interpretar y velar por la seguridad jurídica que generan los derechos inscritos.

Existe un registrador mercantil adjunto para cada uno de los Registros Mercantiles y es nombrado por el Presidente de la República. Hace las veces del titular, en caso de ausencia, enfermedad o impedimento legal del propietario, y es el Jefe del Departamento de Asesoría y Procuración como función propia.

Los registradores para poder ejercer funciones deberán llenar los siguientes requisitos:

- Deberán ser Abogados y Notarios
- Ser colegiados activos
- Ser guatemaltecos naturales
- Tener por lo menos cinco años de ejercicio profesional
- El nombramiento lo hace el Ejecutivo por el órgano del Ministerio de Economía

Con respecto al registrador, Villegas Lara, explica que: "Está obligado a estudiar los documentos que se le presenten; y, si de ese estudio llega a la conclusión que el documento y lo solicitado contraviene la ley, niega la inscripción, lo que no prejuzga sobre la validez del documento. Esa misma función se da en un sentido positivo o sea cuando



sí concede la inscripción. En el primer caso, cuando niega la inscripción el particular solicitante tiene un recurso para disentir del criterio del registro y se conoce doctrinariamente, como recurso de reclamo, contemplado en el Artículo 348 del Código de Comercio, y se plantea ante un Juez de Primera Instancia del Ramo Civil, tramitándose conforme al procedimiento incidental.”⁶

Si en dado caso existe una oposición en contra de la pretensión de la persona que solicita una inscripción y que por cualquier motivo perjudica a otra. Esta oposición se tramita vía incidental. Se encuentra regulado en el Código de Comercio de Guatemala, Artículo 350, el cual indica acerca de las oposiciones: “Salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente, las oposiciones a la inscripción de sociedades mercantiles deberán ventilarse, por el procedimiento de los incidentes, ante un juez de primera instancia del domicilio de la entidad contra cuya inscripción se formula la oposición.

Las oposiciones a la inscripción de sociedades mercantiles relativas a la razón social, la denominación social o del nombre comercial, serán resueltas por el Registrador Mercantil, con base en las constancias del Registro de la Propiedad Industrial o del propio Registro Mercantil que produzcan las partes para demostrar su derecho. Si fuere el caso, denegará la inscripción definitiva y cancelará la inscripción provisional. Contra lo resuelto por el Registrador Mercantil en este caso, no cabe recurso alguno. La responsabilidad por aquellos negocios y contratos realizados durante la vigencia de la inscripción provisional se rige conforme al Artículo 18.”

⁶ **Ibid.** Pág. 320.

En resumen, el Registro Mercantil es la institución pública o registro público de comercio encargado de hacer constar todos los hechos y actos jurídicos relacionados con el comercio, da publicidad y brinda certeza jurídica frente a terceros. Se encuentra a cargo de un registrador y funciona dentro de la administración del Ministerio de Economía.

1.4 Principios registrales del Registro Mercantil

Dentro del Registro Mercantil existen una serie de principios registrales que funcionan como líneas directrices del sistema registral. Estos principios registrales nos sirven de guía, economizan preceptos, y sobre todo facilitan la comprensión de la materia y convierten la investigación jurídica en científica.

Estos principios son la base de la función registral y sirven para entender cuál es la finalidad de la institución. Dentro de ellos están: principio de inscripción, de publicidad, fe pública, determinación, legalidad, prioridad y de tracto sucesivo.

Sobre los principios registrales, el autor Villegas Lara, explica: "La actividad registral en general se sujeta a dichos principios que tienden a introducir orden y seguridad para la misma. Esos principios son los siguientes:

a. Principio de Inscripción: Lo que de conformidad con la ley está sujeto a registro, produce efectos ciertos y firmes frente a terceros desde el momento en que se hace el asiento en el libro respectivo. La inscripción marca el nacimiento de la publicidad registral.

b. Principio de Publicidad: Lo que consta en el registro produce efecto ante terceros y nadie puede argumentar como defensa el haber desconocido los datos inscritos, aun en el caso de que verdaderamente tal circunstancia sea cierta. En lenguaje registral se dice que sólo afecta a terceros lo que consta en el registro. Ese es el efecto de tal principio.

c. Principio de Fe Pública: Acorde con este principio lo escrito en un registro se tiene como una verdad legal. Cuando el registrador asienta en el libro la existencia de un sujeto, de un bien o de un negocio jurídico, los datos integrantes de la inscripción se tienen como ciertos mientras una decisión de orden judicial no diga lo contrario.

d. Principio de Determinación: La actividad registral debe ser precisa en cuanto a la forma de la inscripción, de manera que no deje lugar a dudas en cuanto a los datos que se consignan, en las personas que la solicitan y a la relación que registra.

e. Principio de Legalidad: Todo acto registral se hace sobre la base de un documento que provoca la actividad registral. El registrador, entonces, está obligado a rechazar toda solicitud que no se ajuste al régimen legal a que se refiera, incidiendo este principio tanto en la validez formal del documento como sobre el derecho substancial al que se refiere.

f. Principio de Prioridad: Se contiene en la expresión común de que, quien es primero en tiempo es primero en registro. Muchas veces pueden ingresar dos o más documentos que se refieren a un mismo hecho o relación jurídica en tal circunstancia, el documento que haya ingresado primero, de acuerdo al procedimiento de recepción, tiene prioridad en cuanto a los efectos de la publicidad registral.

g. Principio de Tracto Sucesivo: La anotación registral se va haciendo en tal orden de sucesión que, el último asiento tiene su base en el anterior. O como dice Luis Carral y Teresa: El transferente de hoy es el adquirente de ayer; y el titular inscrito es el transferente de mañana.”⁷

1.5 Funciones y objetivos que persigue el registro

Existen dos funciones muy importantes: la primera, su función calificadora, la cual da certeza jurídica a los actos y hechos mercantiles inscritos dentro del registro; de ella se deriva la segunda función de publicidad a la materia sujeta de registro.

La licenciada Lily Martínez de Aguilar menciona que: “entre los objetivos del Registro Mercantil tiene como función principal, la inscripción de todos aquellos actos y contratos de naturaleza jurídico-mercantil que se relacionan con el nacimiento, modificación y extinción de los comerciantes individuales y de los comerciantes sociales, a través de la fe pública registral”.⁸

El Registro Mercantil para el logro de sus objetivos y funciones, lleva los libros de inscripciones principales siguientes:

- de Sociedades Mercantiles
- de Empresas y Establecimientos Mercantiles
- de Auxiliares de Comercio

⁷ **Ibid.** Pág. 316.

⁸ Martínez de Aguilar, Lily. **Manual de requisitos legales y procedimientos de inscripción registro mercantil.** Pág. 6.

- de Mandatos y/o Poderes
- de Comerciantes Individuales
- de Aviso de emisión de Acciones
- de Recepción de Documentos
- y otros libros auxiliares especiales para cualquier inscripción que requiera la ley.

1.6 Organización del Registro Mercantil

El Registro Mercantil se encuentra organizado en secciones o departamentos, distribuidos de la siguiente forma:

- a) Despacho del Registrador Mercantil
- b) Secretaria General
- c) Departamento de Operaciones Registrales
- d) Departamento de Atención al Cliente
- e) Departamento de Contabilidad
- f) Departamento de Descentralización
- g) Departamento de Recursos Humanos
- h) Archivo General
- i) Consejería

El departamento de Operaciones Registrales es donde se efectúan las inscripciones de todos los actos y contratos sujetos, por norma legal, a registrarse, para nacer a la vida jurídica. Igualmente donde se registran todas las modificaciones y cambios que estos actos y contratos constitutivos sufren desde su nacimiento hasta su extinción. Este departamento se encuentra distribuido por tipo de inscripciones los cuales son:



- Inscripción de Sociedades Mercantiles
- Inscripción de Empresas Mercantiles
- Inscripción de Comerciantes Individuales
- Inscripción de Auxiliares de Comercio
- Inscripción de Mandatos
- Inscripción de Actas de Asambleas Generales Extraordinarias de Accionistas
- Inscripción de Avisos de Emisión de Acciones
- Inscripción Definitiva de Sociedades Mercantiles
- Inscripción de Modificaciones de los Actos Mercantiles Constitutivos
- Certificaciones

Dentro del departamento de atención al cliente existe la siguiente distribución:

- Precalificación
- Recepción y entrega de documentos
- Asesoría Jurídica
- Autorización de libros de contabilidad
- Escaneo de documentos
- Cajas receptoras del Banco

Según la licenciada Martínez de Aguilar, en el año de 1998 se da un gran paso para la modernización del Registro Mercantil: "se tiene que entender que el Derecho es una ciencia cambiante, especialmente el Derecho Mercantil, el cual tiene que acoplarse e ir de la mano de la tecnología de punta para que la visión de progreso sea palpable dentro del comercio. En esa época el Registro Mercantil inicia un cambio estructural en los

procedimientos, sustituyendo los procedimientos manuales de libros físicos, por procedimientos de avanzada tecnología. Fue un proceso de reingeniería en donde se tomó en cuenta varios factores, tanto el ambiente interno como el externo, se revisaron y se desarrollaron los procesos específicos para cada caso registral. A partir de febrero de 1998 se inician las operaciones registrales en libros electrónicos, los cuales sustituyeron los libros físicos que anteriormente se utilizaban.”⁹

En la actualidad, todas las operaciones registrales se efectúan a través de un sistema electrónico, sistema que facilita la búsqueda de información y la agilidad en las operaciones registrales.

Con relación a la descentralización del registro, desde hace varios años se había considerado la creación de Delegaciones del Registro Mercantil en los departamentos del interior. Dichas delegaciones departamentales, tienen como objetivo principal, facilitar a los comerciantes que residen y operan en el interior de la República, realizar sus trámites, sin causarles problemas de transporte y gastos por el viaje a la ciudad capital. Con la creación de dichas delegaciones también se consigue descongestionar el tráfico de usuarios en el Registro Central, ya que los delegados departamentales hacen la misma labor que los trabajadores del Registro Mercantil. Los usuarios pueden realizar sus trámites y gestiones desde su departamento de origen, sin que ello les cause ningún honorario adicional a los impuestos establecidos en el Arancel.

⁹ **Ibid.** Pág. 1.



Los delegados departamentales, están instruidos a efecto de brindar asesoría, información y realizar directamente el trámite o gestión requerida por los comerciantes hacia el Registro Mercantil Central, sin que deban hacer ningún gasto extra o adicional a los establecidos en la ley (Arancel del Registro Mercantil).

Estas sedes departamentales se encuentran en las principales regiones económicas del país, contando en la actualidad oficinas en Huehuetenango, San Marcos, Quetzaltenango, Suchitepéquez, Escuintla, Chimaltenango, El Quiche, Alta Verapaz, Izabal, Zacapa, Chiquimula, Jalapa, Jutiapa, Peten y Guatemala.

1.7 Actos jurídicos con inscripción obligatoria en el registro

De conformidad con el Artículo 334 del Código de Comercio, es obligatoria la inscripción en el Registro Mercantil, de lo siguiente: comerciantes individuales, sociedades mercantiles, empresas y establecimientos mercantiles, auxiliares del comerciante, cualquier hecho o relación jurídica que indique la ley. A continuación se hace un breve resumen de cada una de ellas.

a. Comerciantes individuales. Para el comerciante individual es obligatoria la inscripción en el Registro Mercantil si su capital es de dos mil quetzales (Q.2000.00) o más. Se solicita la inscripción por medio de un formulario que distribuye el mismo registro, el que contiene una declaración jurada. La firma del solicitante debe ser autenticada por notario.

b. Sociedades mercantiles. Todas las sociedades mercantiles deben inscribirse en el Registro Mercantil. La cual se hace con base en el testimonio de la escritura constitutiva.

Según Villegas Lara: “cuando se trata de sociedades que para poder funcionar necesitan de autorización especial, como por ejemplo los bancos, las aseguradoras, los almacenes generales de depósito y financieras privadas, es necesario acompañar al testimonio de la escritura constitutiva, el documento que pruebe su autorización. Cuando se solicita la inscripción de la empresa social y los auxiliares del comerciante social (administradores, factores, gerentes), pero esto no se hace con base en el testimonio, sino mediante formularios que proporciona el registro. En este aspecto debieran expeditarse las operaciones registrales en el siguiente sentido: si del testimonio de una escritura se infieren los datos necesarios para inscribir a la empresa, al establecimiento y a los auxiliares de la sociedad, los asientos deben hacerse con base en el mismo documento tal como está previsto en la legislación civil, en donde, si de un mismo documento devienen varias relaciones jurídicas concomitantes, el Registrador de la Propiedad Inmueble las opera todas y sin necesidad de que por cada una se le presente un documento. Un procedimiento de tal naturaleza les daría más fluidez a la función registral en el caso de las sociedades. El procedimiento de inscripción de las sociedades en el registro tiene una gran importancia porque de ese acto surge la calidad de persona jurídica para el ente societario”.¹⁰

c. Empresas y establecimientos mercantiles. La ley considera que la empresa mercantil tiene la calidad de un bien mueble, y según la doctrina se llega a entender que

¹⁰ Villegas Lara, Rene. **Ob. Cit.** Pág. 318.

el establecimiento es un elemento de la empresa del cual viene a ser el lugar en donde tiene el asiento la empresa. Se puede tener sucursales de la empresa, de lo que conlleva a varios establecimientos. Se inscribe mediante formulario que contiene una declaración jurada y con firma autenticada. Su importancia además de darle seguridad a la organización empresarial, es una garantía para el tráfico jurídico, ya que en determinadas ocasiones estos bienes pueden responder por el comerciante titular de la empresa.

d. Auxiliares del comerciante. Todos los auxiliares del comerciante están obligados a inscribirse en el Registro Mercantil. El Código de Comercio de Guatemala reconoce como auxiliares de los comerciantes, a los factores, dependientes de comercio, agentes de comercio, corredores y comisionistas.

e. Cualquier hecho o relación jurídica que indique la ley. Se tiene la obligación de registrar lo que cualquier ley relacionada con el comercio ordene que se haga público.

El Código de Comercio de Guatemala en su Artículo 338, referente a las inscripciones, indica: "Aparte de los hechos y relaciones jurídicas que especifiquen las leyes, es obligatorio el registro de los siguientes:

1. El nombramiento de administradores de sociedades, de factores y el otorgamiento de mandatos por cualquier comerciante, para operaciones de su empresa;
2. La revocación o la limitación de las designaciones y mandatos a que se refiere el inciso anterior.
3. La creación, adquisición, enajenación o gravamen de empresas o establecimientos mercantiles;



4. Las capitulaciones matrimoniales, de los comerciantes individuales y sus modificaciones, así como el inventario de los bienes que pertenezcan a las personas sometidas a su patria potestad o tutela;
5. Las modificaciones de la escritura constitutiva de las sociedades mercantiles, la prórroga de su plazo y la disolución o liquidación:
6. La constitución, modificación y extinción de derechos reales sobre la empresa o sus establecimientos;
7. Cualquier cambio que ocurra en los datos de la inscripción inicial y cualquier hecho que los afecte;
8. Las emisiones de acciones y otros títulos que entrañen obligaciones para las sociedades mercantiles, expresando su serie, valor y monto de la emisión, sus intereses, primas y amortizaciones y todas las circunstancias que garanticen los derechos de los tomadores. Las operaciones a que se refiere este inciso serán inscritas exclusivamente en el Registro Mercantil. Los asuntos a que se refieren los incisos anteriores se anotarán en todas las inscripciones afectadas por el acto de que se trate.”

f. Inscripción de sociedades extranjeras. Como indica el Código de Comercio de Guatemala en el Artículo 352, las sociedades extranjeras legalmente constituidas en el extranjero que deseen establecerse en el país o tener en él sucursales o agencias, deberán solicitarlo al Registro Mercantil, único encargado de otorgar la autorización respectiva.



Existe plazo de un mes, en el cual debe de efectuarse el registro de cualquier inscripción de las enumeradas con anterioridad; que se cuenta, en el caso de las sociedades, a partir de la fecha de la escritura y en el caso del comerciante individual o de la empresa y establecimientos, a partir de la fecha en que el sujeto se inicia como comerciante o de la apertura de la empresa o establecimiento.

Si en dado caso la persona obligada a la inscripción no lo hace dentro del plazo estipulado, provoca una multa que se gradúa entre Q25.00 y Q1000.00, la que es impuesta por el registrador. Y si omite por completo la inscripción, es motivo para que el comerciante no pueda pertenecer a cámaras de comercio o asociaciones gremiales de comerciantes; no podrá desempeñar el cargo de síndico de quiebras ni acogerse a los beneficios de la suspensión de pagos.

El registro expide documentos especiales, como la patente de comercio, como constancia de inscripción.

1.8 Entidades que se relacionan con el Registro Mercantil

El Registro Mercantil posee una relación directa o indirecta con las siguientes entidades estatales:



a. Registro General de la Propiedad.

De conformidad con el Artículo 360 del Código de Comercio de Guatemala, se aplica al Registro Mercantil, en lo conducente, las disposiciones del Código Civil en lo relativo al Registro de la Propiedad. Esto sucede ya que ambas instituciones están bastante relacionadas.

Cuando se crea una sociedad mercantil a la cual se aportan bienes inmuebles o muebles, se debe inscribir en ambos registros. Cuando se solicita al Registro Mercantil la inscripción de la sociedad, y si se ha cumplido con los requisitos de ley, se inscribe provisionalmente y se establece la obligación de inscribir los bienes inmuebles y los bienes muebles en el Registro de la Propiedad. Por su parte, el Registro de la Propiedad, antes de inscribir la traslación de dominio a favor de la sociedad, requiere al solicitante que antes haya inscrito provisionalmente la sociedad en el Registro Mercantil. El Código de Comercio en el Artículo 27, regula: "Los bienes que no consisten en dinero, aportados por los socios, pasan al dominio de la sociedad, sin necesidad de tradición y se detallarán y justipreciarán en la escritura constitutiva o en el inventario previamente aceptado por los socios, el que deberá protocolizarse..."

b. Registro de la Propiedad Industrial

Se relaciona con el Registro Mercantil con lo referente a la razón social de las sociedades, según el Código de Comercio en su Artículo 26, regula: "La inscripción de una sociedad en el Registro Mercantil, le otorga el derecho al uso exclusivo de su razón social o de su



denominación, la que deberá ser claramente distinguible de cualquier otra y no podrá ser adoptada por sociedad del mismo o semejante objeto, mientras subsista inscrita la primera.”

La exclusividad del nombre comercial de los establecimientos es protegida por el Registro de la Propiedad Industrial, por tal razón cuando se suscitan oposiciones en contra de la inscripción provisional de una sociedad mercantil, se hace alusión a la existencia de un nombre comercial registrado con anterioridad en el Registro de la Propiedad Industrial, el Registro Mercantil debe resolver con base a las constancias que se presenten.

c. Superintendencia de Administración Tributaria (SAT)

La Superintendencia de Administración Tributaria es una entidad estatal descentralizada que ejerce las funciones de administración tributaria. Se relaciona con el Registro Mercantil ya que son las entidades gubernamentales en las que se realiza todas las gestiones y operaciones necesarias para inscribir y legalizar una empresa. Además de tener relación con lo referente a la obtención del número de identificación tributaria (NIT) de las personas individuales y jurídicas que se inscriben en este registro.

d. Superintendencia de Bancos y Junta Monetaria

La Superintendencia de Bancos y la Junta Monetaria se relaciona con el Registro Mercantil en la solicitud previa ala constitución o aumento de capital de bancos, sociedades financieras, aseguradoras, afianzadoras, almacenadoras generales de



depósito, etc., se emite una resolución favorable por parte de la Junta Monetaria. Además en estos casos la escritura de constitución o modificación debe contener la transcripción de la resolución.

e. Registro de Mercado de Valores y Mercancías

El Registro de Mercado de Valores y Mercancías está relacionado con el Registro Mercantil, en lo referente a las Bolsas de Comercio, ya que para que éstas puedan ser inscritas como sociedades anónimas en el Registro Mercantil, deben contar con una resolución previa en la que el Registro del Mercado de Valores y Mercancías haya autorizado la constitución de la Bolsa de Comercio y apruebe el proyecto de la escritura social.

f. Órganos jurisdiccionales

Los órganos jurisdiccionales están relacionados con el Registro Mercantil, ya que de los mismos se reciben despachos judiciales que ordenan la suspensión o la cancelación de inscripciones provisionales o definitivas, o la anotación de medidas precautorias.

Conforme al Código de Comercio en su Artículo 345, pueden darse las inscripciones por orden judicial, y en el Artículo 350 del mismo código, salvo en lo relativo a las oposiciones por denominación o razón social a nombre comercial, las oposiciones a inscripciones de sociedades mercantiles deberán ventilarse por el procedimiento de los incidentes, ante un



juez de primera instancia del domicilio de la entidad contra cuya inscripción se formula la oposición.

En conclusión se puede decir, que el Registro Mercantil es una institución del Estado encargada de una función importante para la economía nacional, ya que tiene a su cargo la inscripción de actos y contratos mercantiles, certificándolos para que nazcan a la vida legal y tengan la credibilidad jurídica necesaria.

Para que dicha institución pueda trabajar dentro de un marco jurídico viable se encuentra regulado dentro del Código de Comercio de Guatemala, además de tener al Registrador Mercantil, quien como máxima autoridad administrativa tiene las funciones de conservar todos los documentos y formularios que se presentan ante dicha institución, además de calificar, interpretar y velar por la seguridad jurídica que generan los derechos inscritos. Derivado de su función calificadora el Registrador Mercantil como autoridad de turno, implementa en la institución criterios registrales propios para lograr una certeza jurídica en cada documento inscrito en la misma, es el responsable de velar en cuanto a que dichos criterios estén apegados a derecho, facilitando a los usuarios realizar los trámites y peticiones con el efecto de cumplir los registros que por disposición de ley están obligados.





CAPÍTULO II

2. La fe pública notarial y su función en el Registro Mercantil

En términos generales, se puede decir que la fe pública notarial es la presunción legal de veracidad en los actos autorizados por notario, constituyendo una garantía de autenticidad a dichos documentos.

2.1 Definición y fundamento de la fe pública

Sobre la fe, Carral y de Teresa, explica que: “quienes hablan de fe casi siempre contemplan la fe religiosa. Cuando se recibe ese don, se tiene fe, y si la gracia no nos es dada, es inútil forzar el espíritu. La fe divina es, objetivamente, un conjunto de verdades reveladas por Dios; subjetivamente, es el acto de fe.

En el caso de la fe pública no se está en presencia de un acto subjetivo de fe, sino de afirmaciones que objetivamente se está obligado a aceptar como verdaderas los miembros de la sociedad civil, en acatamiento de los preceptos legales que así lo ordenan. En realidad, todo el sistema de la fe pública se tuvo que crear, dado el número y la complejidad de las relaciones jurídicas, que la mayoría de los ciudadanos no puede presenciar; y los actos necesitan ser creídos para ser aceptados. Por eso, ciertos negocios jurídicos deben ser investidos de fe pública, que se impone por el otorgamiento de un poder jurídico con efectos de fehcencia. Así, se ideó el sistema de investir a una persona de una función autenticadora, de modo que al expedir un documento, pudiera

decirse que estaba presente el Estado mismo, puesto que en nombre de éste obra. De simple creencia, el concepto de fe pública se convirtió en una necesidad de carácter jurídico, que nos obliga a estimar como auténticos los hechos o actos a ella sometidos: es una verdad oficial, que todos están obligados a creer. ¹¹

Para Guillermo Cabanellas la fe es: "Creencia. Crédito que se da a una cosa por la autoridad del que la dice o por la fama pública. Confianza o seguridad que en una persona o cosa se deposita."¹²

Pérez Fernández del Castillo (citado por Nery Roberto Muñoz), expresa acerca de la fe: "significa creer en aquello que no se ha percibido directamente por los sentidos: acepto lo que el otro dice, acepto que tal acontecimiento es cierto; creo que tal acto efectivamente se realizó."¹³

Dentro de la fe pública, Carlos Emérito González afirma que: "es el poder que compete al funcionario para dar vida a las relaciones jurídicas, constituyendo una garantía de autenticidad. Le da el Estado a determinados individuos mediante ciertas condiciones que la ley establece, destacándose especialmente la notarial, por los requisitos de gran honorabilidad, título habilitante especial e incompatibilidades (dedicación exclusiva a la función fedataria) impuestos a los que con ella son investidos."¹⁴

¹¹ Carral y de Teresa, Luis. **Ob. Cit.** Págs. 37 y 38.

¹² Cabanellas, Guillermo. **Diccionario de derecho usual.** Pág. 181.

¹³ Muñoz, Nery Roberto. **Introducción al estudio del derecho notarial.** Pág. 77.

¹⁴ González, Carlos Emérito. **Derecho notarial.** Pág. 208.

Según Giménez Arnau (citado por Nery Roberto Muñoz), define la fe pública como: “la función específica, de carácter público, cuya misión es robustecer con una presunción de verdad los hechos o actos sometidos a su amparo.”¹⁵

En resumen, se puede decir que la fe pública es la presunción legal de veracidad en los actos autorizados por ciertos funcionarios en los que la Ley les otorga esta facultad, constituyendo de esta forma una garantía de autenticidad de dichos documentos.

Por otro lado el fundamento de la fe pública tiene dos fuentes, la evidencia, que deriva de un hecho evidente, quiere decir que se esta presente a nuestro conocer por medio de la vista. En cambio cuando se aprueba un objeto o un hecho, a pesar de no ser evidente, se le llama fe, el cual es ejercido por una autoridad designada por la ley.

Según, Mengual, (citado por Nery Roberto Muñoz), afirma que: “El fundamento de la fe pública se hala en la necesidad que tiene la sociedad para su estabilidad y armonía, de dotar a las relaciones jurídicas de fijeza, certeza y autoridad, a fin de que las manifestaciones externas de estas relaciones sean garantía para la vida social y jurídica de los ciudadanos y hagan prueba plena ante todos y contra todos, cuando aquellas relaciones jurídicas entran en la vida del derecho en su estado normal.”¹⁶

2.2 Notas, tipos y requisitos de la fe pública

Dentro de las notas de la fe pública se puede mencionar la exactitud y la integridad.

¹⁵ Muñoz, Nery Roberto. *Ob. Cit.* Pág. 78.

¹⁶ *Ibid.* Pág. 79.

a. Exactitud. La exactitud es la copia fiel del hecho o de la narración del mismo. La exactitud puede ser:

- Exactitud natural: es la relación de identidad entre el hecho y lo narrado completa de un hecho determinado en límites de tiempo.
- Exactitud funcional: consiste en hacer del instrumento un documento útil y práctico, narrando únicamente lo relevante del hecho, o sea que debe regirse sólo a lo que del hecho interesa, o a la ley.
- Efectos de la exactitud de la fe pública: la fe pública tiene fuerza de probar frente a terceros, pero no fuerza de obligar a esos terceros.

b. Integridad. Es el acto de materializar el acto o hecho para el futuro, lo cual se hace valer por medio del documento público.

Existen dos tipos de fe pública: la fe pública originaria, la cual se da cuando el hecho o acto del que se debe dar fe es percibido por los sentidos del funcionario. Ejemplo: cuando un notario da fe del otorgamiento de un testamento; y la fe pública derivada, que consiste en dar fe de hechos o escritos de terceros, en este caso el notario no ha estado presente en el hecho.

Los requisitos de la fe pública son: una fase de evidencia, el acto de evidencia, una fase de objetivación, y una fase de coetaneidad o simultaneidad.

a. Una fase de evidencia. Es la relación que existe entre el autor del acto jurídico y el del instrumento notarial. En esta fase se necesita distinguir entre el destinatario y el autor

del documento. Explica Luis Carral y de Teresa que "si nos referimos al autor del documento, se requiere: que sea persona pública, que vea el hecho ajeno o que narre el hecho propio. Como se ve, no se precisa acto de fe, sino de conocimiento directo. Se trata del autor, de quien dimana el acto de fe para el destinatario. El autor jamás produce un acto de fe, pues para él el hecho o el acto es evidente. El acto de fe se requiere para todos los demás entre los que debe surtir efectos ese acto, o sea, para los destinatarios del documento. Por eso, antiguamente, se decía que el autor recibe el acto y da fe de él. No recibe la fe, sino que la da. El caso es completamente contrario cuando se trata del destinatario que no recibe el acto, sino que recibe la fe."¹⁷

b. El acto de evidencia puede producirse llanamente o bien revestido de solemnidad. Cuando se produce llanamente el acto no tiene fe pública, a diferencia del acto solemne, el cual esta revestido de fe pública por haber sido realizado como lo dicta la ley. Esto es lo que se llama el rigor formal de la fe pública. La evidencia se produce dentro de la solemnidad, es decir, encerrada en un conjunto de garantías legales que aseguran la fiel percepción, expresión y conservación de los hechos históricos.

c. Una fase de objetivación. Consiste en que todo lo percibido debe plasmarse en un instrumento, es decir, todo lo que el notario percibe o dicho de otros, debe constar por escrito. Si el funcionario que ha de autenticar, no lo pone en papel, de nada sirve, pues no se puede confiar en su memoria, por ello se exige que sea representado físicamente.

¹⁷ Carral y de Teresa, Luis. **Ob. Cit.** Págs. 39, 40 y 41.

d. Una fase de coetaneidad o simultaneidad. Es la relación entre lo narrado o lo percibido, su creación en el instrumento notarial y su otorgamiento, lo cual se exige que toda esta sucesión de actos sean inmediatos y enlazados.

2.3 Clases de fe pública:

Se puede decir que las clases de fe pública son: judicial, administrativa, registral, legislativa, y notarial.

a. La fe pública judicial

Sobre la fe pública judicial, el autor Neri, explica: "es la que dispensan los funcionarios de justicia, especialmente los secretarios de juzgados, quienes dan fe de las resoluciones, autos y sentencias de los jueces o tribunales en los cuales actúan."¹⁸

También el autor, Giménez Arnau (citado por Nery Roberto Muñoz), sobre la fe pública judicial establece: "Las facultades o limitaciones establecidas en la norma objetiva, pueden dar lugar a contienda o pugna entre el Estado y los particulares, o entre dos particulares. Dada la trascendencia de las actuaciones ante los Tribunales civiles, administrativos o contencioso-administrativos, es lógico que todas estas actuaciones estén revestidas de un sello de autenticidad que se imprime en ellas por virtud de la fe pública judicial."¹⁹

¹⁸ Neri, Argentino. *Tratado teórico y práctico de derecho notarial*. Pág. 441.

¹⁹ Muñoz, Nery Roberto. *Ob. Cit.* Págs. 80 y 81.



Las actuaciones judiciales suscritas por el juez, deberían producir efecto pleno, pero tradicionalmente siempre se ha colocado a su lado un secretario judicial, que autentifica las actuaciones, y es el que pone la impresión de credibilidad a las decisiones del juzgador.

En conclusión, se puede decir que la fe pública judicial es aquella de que gozan los documentos de carácter judicial. Es la fe que tienen los secretarios de juzgado para dar seguridad jurídica. La función autenticadora del secretario judicial es, esencialmente, igual a la del notario; sólo se diferencia en los modos de intervención.

b. Fe pública administrativa

Sobre la fe pública administrativa, el autor Neri, explica: “es fácil percatarse que habrán de estar dotados de fe pública cuanto decreto, resolución o dictamen se prevea y cuanta certificación se expida a tenor de las leyes, reglamentos y estatutos que disciplinen su otorgamiento, nacional, provincial o municipal el poder de donde emanen y que, por tanto, por decisión de las autoridades estatales y a petición de los interesados públicamente, tendrá fe pública administrativa...”²⁰

Expresa Gimenez Arnau (citado por Nery Roberto Muñoz), explica que la fe pública administrativa: “es la que tiene por objeto dar notoriedad y valor de autenticidad a los actos realizados por el Estado o por las personas de Derecho público dotadas de soberanía, de autonomía o de jurisdicción... Esta fe pública administrativa se ejerce a

²⁰ Neri, Argentino. **Ob. Cit.** Pág. 441.



través de documentos expendidos por las propias autoridades que ejercen la gestión administrativa en los que se consignan órdenes, comunicaciones y resoluciones de la Administración.”²¹

La fe pública administrativa es la atribuida al poder ejecutivo, que ejerce a través de las secretarías de estado, y que se les concede habitualmente a los oficiales mayores de cada una de ellas. Esta fe pública esta limitada a los actos internos de las secretarías.

c. Fe pública registral

Puesto que la esencia de los registros es dar publicidad a los actos y sus certificaciones, este tipo de fe pública es la que poseen los registradores para certificar la inscripción de un acto que consta en un registro público, el cual tiene autenticidad y fuerza probatoria desde su inscripción.

En Guatemala, se pueden enumerar los siguientes registros públicos: Registro de la propiedad, civil, mercantil, de la propiedad industrial, de poderes, de ciudadanos, etc.

d. Fe pública legislativa

Es la que posee el Organismo Legislativo de manera intrínseca en su ámbito de competencia, la cual surte efecto en los actos de publicación y promulgación de las leyes,

²¹ Muñoz, Nery Roberto. **Ob. Cit.** Pág. 82.

por ende damos por ciertas las disposiciones emanadas del mismo, las cuales pasan a ser leyes de la República.

e. Fe pública notarial

Sobre la fe pública notarial, Luis Carral y de Teresa explica que: “La función notarial viene a hacerse necesaria, pues su objeto es la fijación auténtica de los hechos cotidianos. La fe notarial obedece a la necesidad general de toda prueba, ya que si el derecho objetivo se formula abstracta y condicionalmente, forzosamente su aplicación requiere la prueba del hecho presupuesto en la norma; y la fe notarial satisface esa necesidad porque los notarios actúan en el instante mismo en que el hecho se produce, a diferencia de los sistemas de prueba en general, que procuran comprobar el hecho, naturalmente, después de que ocurrió, aprovechando datos o huellas que generalmente son imperfectos o insuficientes. Para que la fe pública pueda captar el hecho, precisa que el agente jurídico se halle interesado en hacer constar el acto que se propone llevar a cabo, lo que, como es natural, sólo ocurre cuando el hecho ha de producir un resultado jurídico favorable, o sea, la concesión o reconocimiento de derechos, y no cuando la consecuencia jurídica ha de ser una sanción, en cuyo caso el autor del acto (ilícito) tendrá interés en evitar la existencia de toda prueba.

El que opere sobre hechos y no sobre el derecho objetivo, distingue la fe pública notarial de las demás, en cuanto éstas se dirigen a autenticar disposiciones (legislativa), acuerdos (administrativa) y resoluciones (judicial) de las respectivas autoridades. Y el hecho de que no opere la fe pública notarial sobre hechos que engendren sanciones u obligaciones,

separa y distingue la prueba judicial y la prueba (de las operaciones de documentación y registro) de los organismos administrativos, de la prueba notarial, que es una prueba preconstituida.²²

Por lo anterior se puede expresar que la fe pública notarial no opera sobre el derecho objetivo, sino sobre el hecho, estos hechos son los que generan derechos subjetivos y nos los que generan sanciones u obligaciones.

Con respecto a la fe pública notarial, González Palomino, explica que: "la fe pública notarial consiste en la certeza y eficacia que da el poder público a los actos y contratos privados por medio de la autenticación de los notarios. El acto más maravilloso de las actuación notarial es cuando el escribano se siente verdadero representante de la fe, de la verdad, de lo justo, de lo equitativo, que es también verdad del derecho que llamaríamos puro y lo pone al servicio de la colectividad."²³

También explica Nery Roberto Muñoz que: "se puede mencionar como características de la fe pública notarial, que es única, personal, indivisible, autónoma, imparcial y no delegable por él. Única, porque sólo él la tiene. Personal, porque no necesita de ninguna otra persona para ejercitarla. Indivisible, porque no puede dividirla o fraccionarla. Autónoma en el ejercicio de las funciones y responsable conforme la ley, porque en su aplicación el Notario no depende de superior jerárquico. Imparcial, porque no debe

²² Carral y de Teresa, Luis. **Ob. Cit.** Pág. 44.

²³ Citado por Carlos Emérito González Palomino. **Ob. Cit.** Pág. 210.

inclinarla a favor de ninguna de las partes y no delegable, porque no la puede compartir con ninguna otra persona, ni mucho menos delegar en otro su función.”²⁴

En conclusión, se puede decir que la fe pública notarial es la fe delegada a los notarios por medio de Ley. Es pública porque proviene del Estado y porque tiene consecuencias que trascienden en la sociedad. Con ella se obtienen todas las seguridades y garantías, y se puede obtener el valor de verdad oficial. El notario es el fedatario que más amplia escala de facultades tiene, debido a que casi la totalidad de las materias jurídicas requieren de su intervención.

2.4 Funciones del notario

Antes de iniciar a enumerar las funciones del notario, se debe de explicar, qué significa la función notarial. También llamada el quehacer notarial. Son las actividades que desarrolla el notario.

Sobre las funciones del notario, Neri Argentino, explica: “que a la expresión función notarial se le juzga como la verdadera y propia denominación que cabe aplicar a las tareas que despliega el notario en el proceso de formación y autorización del instrumento público...”²⁵

²⁴ Muñoz, Nery Roberto. **Ob. Cit.** Pág. 85.

²⁵ Neri, Argentino I. **Ob. Cit.** Pág. 517.

Al notario se le considera un profesional del derecho, no un funcionario público. Aunque en alguna ley, se le considera como funcionario público, pero en el Código de Notariado, no lo reconoce como tal.

Se puede enumerar con mayor acierto las actividades o funciones que desarrolla el notario en su actividad profesional, teniendo entre ellas la función receptiva, directora o asesora, legitimadora, modeladora, preventiva y autenticadora. Dentro de la función notarial existen varios aspectos o funciones que aclaran el papel del notario, teniendo en cuenta que se es parte del sistema latino.

1. El notario es un profesional liberal del derecho, sin ningún grado de dependencia ni subordinación. Es un profesional porque requiere de una preparación universitaria que culmina con el título profesional del notario, nombramiento que es permanente. Como profesional del derecho posee una función asesora que cubre todos los aspectos relacionados con el negocio que las partes le someten, el Notario da fe y forma a la interpretación de las partes pues no se limita a recibir y transcribir, investiga la verdadera voluntad de las partes, su real intención, y luego las dirige hacia las formas jurídicas que correspondan, dándole a las declaraciones una redacción documental que goza de presunción de validez, autenticidad, legalidad, fuerza probatoria y ejecutoriedad.

En cambio en el sistema notarial sajón, no se requiere tener un título profesional, cualquier persona que llena determinados requisitos de conocimientos de cultura general puede ser notario. El notario sajón es un fedante o fedatario que sólo da fe de la firma o

firmas de los documentos que le llevan ya preparados, este no orienta ni asesora a las partes.

2. El notario es el encargado de una función pública que otorga presunción de verdad y de perennidad a todo lo acontecido en su presencia cumpliendo dicha función que le es delegada por el Estado para la seguridad jurídica de los requirentes. Es una función pública de carácter complejo, ya que es en nombre del Estado, por ello posee una posición especial dentro de la organización administrativa y jurídica aunque no burocrática. Esta base de la función notarial es la necesidad permanente de certeza. La certeza y la seguridad jurídica nacen del documento notarial, pues éste tiene por sí solo fuerza probatoria mientras no sea redargüido de falsedad en juicio.

La certeza a la que se hace referencia es la fe pública notarial que es la investidura que se le otorga a los notarios al momento de su graduación, para ejercitar esta fe pública, tienen que cumplir con determinados requisitos los cuales encontramos dentro de la ley:

El Código de Notariado, en su Artículo uno indica que: “El Notario tiene fe pública para hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte.”

El mismo Código, en el Artículo dos, referente a los requisitos para ejercer el notariado, indica: “Para ejercer el notariado se requiere:

- Ser guatemalteco natural, mayor de edad, del estado seglar, y domiciliado en la República, salvo lo dispuesto en el inciso 2º. del Artículo 6º.

- Haber obtenido el título facultativo en la República o la incorporación con arreglo a la ley.
- Haber registrado en la Corte Suprema de Justicia el título facultativo o de incorporación, y la firma y sello que usará con el nombre y apellidos usuales.
- Ser de notoria honradez.”

3. El notario recibe la voluntad de las partes, a lo cual en doctrina se le conoce como función receptiva y se desarrolla cuando el notario recibe de sus clientes en términos sencillos la información. Ya que la mayoría de los clientes no conocen de derecho, el notario debe interpretar y darle forma jurídica a los deseos de su cliente. Además el notario no puede actuar de oficio, tiene que actuar únicamente a requerimiento de las partes, a esto se le llama principio de rogación, el cual esta contenido en el Artículo primero del Código de Notariado.

4. El notario interpreta la voluntad de las partes. En la doctrina a esta función se le conoce como directiva o asesora. El notario después de recibir la solicitud de sus clientes, él las interpreta, las dirige y asesora a sus clientes sobre el negocio que pretenden celebrar, aconsejando sobre el particular.

5. El notario da forma legal a la voluntad de las partes. A esta función se le conoce como la función modeladora y se da cuando el Notario adecua la voluntad de las partes, encuadrándolas en las normas que regulan el negocio que se pretende celebrar.

6. El notario redacta los instrumentos adecuados a ese fin. El notario le da forma a la voluntad de las partes, cuando facciona o elabora el instrumento público en el protocolo. Cuando se redacta la voluntad de las partes en el protocolo, el negocio que se pretendía realizar ya se encuentra encuadrado a las normas que la regulan.

Dentro de este aspecto se debe mencionar la definición legal de protocolo, el cual lo encontramos regulado en el Código de Notariado en el Artículo ocho, que indica: “El protocolo es la colección ordenada de las escrituras matrices, de las actas de protocolación, razones de legalización de firmas y documentos que el notario registra de conformidad con esta ley.”

7. El notario confiere autenticidad a los instrumentos que elabora. A esta función se le llama autenticadora, y consiste en que el notario al estampar su firma y sello le está dando autenticidad al acto o contrato, por lo tanto éstos se tendrán como ciertos o auténticos, por la fe pública de la cual está investido. La firma y el sello del notario deben estar registrados en la Corte Suprema de Justicia antes de ejercer el notariado, lo cual se encuentra fundamentado en el Artículo segundo, inciso tercero del Código de Notariado.

El Código Procesal Civil y Mercantil, en su Artículo 186 referente a la autenticidad de los documentos, indica: “Los documentos autorizados por notario o por funcionario o empleado público en ejercicio de su cargo, producen fe y hacen plena prueba, salvo el derecho de las partes de reargüirlos de nulidad o falsedad...”

8. El notario conserva los originales de los instrumentos públicos. El notario está obligado a conservar en sus protocolos todas las escrituras autorizadas. Es responsable de la guarda y conservación del protocolo por toda su vida, hasta el momento que los entrega al Archivo General de Protocolos por mandato legal o voluntariamente. Cuando fallece el notario los albaceas, herederos, parientes, o cualquier otra persona que tuviere en su poder el protocolo lo depositará al Archivo General de Protocolos dentro de los 30 días siguientes al fallecimiento, lo cual se encuentra regulado en el Artículo 23 del Código de Notariado.

9. El notario expide copias que dan fe del contenido. Dentro de esas copias están los testimonios o primeros testimonios, testimonios especiales, y copias simples legalizadas.

El Código de Notariado, en su Artículo 66 referente a los testimonios, regula: “Testimonio es la copia fiel de la escritura matriz, de la razón de auténtica o legalización, o del acta de protocolación, extendida en el papel sellado correspondiente, sellada y firmada por el notario autorizante o por el que deba substituirlo, de conformidad con la ley.”

Los testimonios especiales son las copias fieles de la escritura matriz que se expiden para el Archivo General de Protocolos de la Corte Suprema de Justicia. En ellos se cubren los impuestos fiscales y notariales a que esté afecto el acto o contrato documentado.

Los testimonios son los que sirven de título ya que tienen la misma validez que los originales de los cuales se reproducen y por medio de ellos es que se ejercitan los

derechos contenidos en los mismos. No se utilizan los instrumentos originales debido a que constan en el protocolo.

10. El notario desarrolla su función de autenticación de hechos. Según el Artículo 60 del Código de Notariado: “el notario en los actos que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte, levantará actas notariales en las que hará constar los hechos que presencie y circunstancias que el consten. Estos hechos y circunstancias por su naturaleza no son materia de contratos.”

En el Artículo 54 del Código de Notariado indica: “los notarios podrán legalizar firmas cuando sean puestas o reconocidas en su presencia. Asimismo, podrán legalizar fotocopias, fotostáticas y otras reproducciones elaboradas por procedimientos análogos, siempre que las mismas sean procesadas, copiadas o reproducidas del original, según el caso, en presencia del notario autorizante.”

11. El notario conoce, tramita y resuelve algunos asuntos de jurisdicción voluntaria. Con respecto a la jurisdicción voluntaria, los autores Alvarado, Ricardo y Gracias, José Antonio, explican: “La jurisdicción voluntaria constituye una serie de procedimientos, reconocidos y amparados en ley, en los que no hay litis, y que de manera potestativa al requerimiento del o los promovientes puede tramitarse en forma judicial o notarial, a efecto de dar certeza jurídica en diversidad de situaciones jurídicas, que corresponden a

la acepción del negocio jurídico en sentido amplio, pero que no adquieren la calidad de cosa juzgada.”²⁶

Entre los asuntos que se pueden ventilar por esta vía están: Identificación de tercero o acto de notoriedad, subastas voluntarias, procesos sucesorios, ausencias, disposición y gravamen de bienes de menores, incapaces y ausentes, reconocimiento de preñez y de parto, cambio de nombre, inscripciones y omisiones de partidas y actas del Registro Civil, determinación de edad y patrimonio familiar.

12. También se encuentra la función legitimadora, que se realiza cuando el notario legitima a las partes que requieren sus servicios, o sea que verifica por medio de la cédula de vecindad, que sean las personas que dicen ser, si no fueren de su conocimiento, y que sean los titulares de los derechos que pretendan negociar.

Se debe de acreditar la representación si en dado caso se actúa en nombre de otro, el Código de Notariado, en su Artículo 29 numeral 5º indica: “...Razón de haber tenido a la vista los documentos fehacientes que acrediten la representación legal de los comparecientes en nombre de otro, describiéndoles e indicando lugar, fecha y funcionario o notario que los autoriza. Hará costar que dicha representación es suficiente conforme a la ley y a su juicio, para el acto o contrato...”

²⁶ Alvarado Sandoval, Ricardo y Gracias González, José Antonio. **Procedimientos notariales dentro de la jurisdicción voluntaria guatemalteca.** Pág. 9.

13. Por último se describe a la función preventiva, la cual desarrolla el notario al prevenir cualquier circunstancia que pueda ocurrir en el futuro, debe evitar que resulte conflicto posterior, previniendo tales circunstancias. El notario previene problemas.

2.5 Teorías, finalidades y características de la función notarial

Se han formulado algunas teorías para explicar la naturaleza de la función notarial, entre ellas se puede mencionar: la teoría funcionarista, profesionalista, ecléctica y autonomista.

a. **Teoría Funcionarista:** Esta teoría afirma que el notario es un funcionario público porque interviene en nombre del Estado y atiende al interés general o social, antes que el interés particular, teniendo como finalidades la autenticidad y legitimación de los actos públicos.

En el Código Penal guatemalteco, dentro de las disposiciones generales regula que los notarios serán reputados como funcionarios cuando se trate de delitos que cometan con ocasión o motivo en actos relativos al ejercicio de su profesión. En todo lo demás al notario no se le reputa como funcionario público.

b. **Teoría Profesionalista:** Esta teoría asegura que recibir, interpretar y dar forma a la voluntad de las partes, no es una función pública, es una labor eminentemente profesional y técnica.

c. Teoría Ecléctica: Según esta teoría, el Notario ejerce una función pública sui generis, porque es independiente, no trabaja para la administración pública ya que no devenga sueldo del Estado; pero los actos que autoriza tienen el respaldo del Estado, por la fe pública que posee. Esta teoría es la que más se adapta al caso de Guatemala.

d. Teoría Autonomista: En esta teoría el notariado se ejerce como profesión libre e independiente con las características de profesional y documentador. Como oficial público observa todas las leyes y como profesional libre recibe el encargo directamente de los particulares.

Las finalidades que persigue la función notarial son: la seguridad, el valor y la permanencia

a. Seguridad: se le podría llamar certeza, dicha certeza es la convicción de la verdad que se le confiere al documento notarial. Esta seguridad persigue en un principio que el notario debe observar si es competente para actuar, si no tiene algún impedimento o prohibición, que le impida el ejercicio de su profesión.

Dentro de los impedimentos se puede mencionar doctrinariamente dos tipos, las causas inhabilitantes y las causas de incompatibilidad. Sobre los impedimentos el Código de Notariado, en su Artículo tercero indica: "Tienen impedimento para ejercer el notariado:

1. Los civilmente incapaces
2. Los toxicómanos y ebrios habituales

3. Los ciegos, sordos o mudos, y los que adolezcan de cualquier otro defecto físico o mental que les impida el correcto desempeño de su cometido
4. Los que hubieren sido condenados por alguno de los delitos siguientes: falsedad, robo, hurto, estafa, quiebra o insolvencia fraudulenta, cohecho e infidelidad en la custodia de documentos, y en los casos de prevaricato y malversación que señalan los artículos 240 al 244 y 288 del Código Penal.”

Además en el mismo Código, en el Artículo cuarto indica: “Las personas que no pueden ejercer el notariado:

1. Los que tengan auto de prisión motivado por alguno de los delitos a que se refiere el inciso 4º del Artículo anterior
2. Los que desempeñen cargos públicos que lleve aneja jurisdicción
3. Los funcionarios y empleados de los Organismos Ejecutivo y Judicial y de las municipalidades que devenguen sueldos del Estado o del municipio y el Presidente del Congreso de la República
4. Los que no hallan cumplido durante un trimestre el año civil, o más, con las obligaciones que impone el artículo 37 de este Código. Los notarios que se encuentren en este caso podrán expedir los testimonios especiales atrasados con los requisitos que establece este Código, a efecto de subsanar dicho impedimento.”

En el Artículo 77 del mismo Código, regula: “Al notario le es prohibido:

1. Autorizar actos o contratos a favor suyo o de sus parientes. Sin embargo, podrá autorizar con la antefirma: “Por mi y ante mi”, los instrumentos siguiente:

- a. Su testamento o donación por causa de muerte y las modificaciones y renovaciones de los mismos;
 - b. Los poderes que confiere y sus prorrogas, modificaciones y revocaciones;
 - c. La sustitución total o parcial de poderes que le hayan sido conferidos, cuando estuviere autorizado para ello;
 - d. Los actos en que le resulten solo obligaciones y no de derecho alguno; y
 - e. Las escrituras de ampliación o aclaración que tengan por objeto único, enmendar errores u omisiones de forma en que hubiere incurrido, siempre que no sean de los contemplados en el Artículo 96.
2. Si fuere Juez de Primera Instancia facultado para cartular, Secretario de los Tribunales de Justicia o Procurador, autorizar actos o contratos relativos a asuntos en que esté interviniendo.
 3. Extender certificación de hechos que presenciare sin haber intervenido en ellos por razón de oficio, solicitud de parte o requerimiento de autoridad competente.
 4. Autorizar o compulsar los instrumentos públicos o sus testimonios antes de que aquellos hubieren sido firmados por los otorgantes y demás personas que intervinieren.
 5. Usar firma o sello que no este previamente registrado en la Corte Suprema de Justicia.”

El acto o contrato debe ser lícito, debe de haber un análisis del caso con respecto a lo regulado en la ley. Debe tener una perfección jurídica en la cual las partes deben tener capacidad, esto significa que el notario debe juzgar si las partes son aptas para otorgar, debe dar fe de su conocimiento o identificarlos por los medios legales.



b. Valor: la actuación del notario da valor jurídico. Este valor jurídico se produce también ante terceros, es la validez y fuerza que otorga la intervención del notario entre las partes y frente a terceros. Persigue darle utilidad, aptitud y fuerza a la función notarial.

c. Permanencia: debido a que el documento privado tiene muchos riesgos, como el deterioro, el extravío y que es un documento perecedero, etc.; por ello el documento notarial es la solución a todos estos problemas, ya que es un documento que puede proyectarse hacia el futuro, es permanente e indeleble. Pueden morir las partes y el notario, pero el documento perdura.

Dentro de las características de la función notarial se puede agregar que existen un mecanismo de reglas propias de actuación que dependen de cada legislación, entre ellas están:

- En algunos países el notario sólo puede tener una sede notarial, en cambio en Guatemala el notario puede tener más de una oficina o sede notarial.
- El ejercicio de la abogacía es incompatible con el notariado, en Guatemala, se pueden ejercer conjuntamente ambas profesiones.
- También se obliga al notario tener su oficina abierta determinado número de horas al día, en Guatemala se tiene libertad de horarios o si en dado caso se quiere abrir o no la oficina en un determinado día.

- El sistema notarial es de numerus clausus, esto quiere decir que solo pueden ejercer los notarios que obtengan autorización para ello. Los notarios guatemaltecos no requieren de autorización alguna, por eso nuestro sistema es de numerus apertus.
- En algunos países, sólo se puede ejercer en determinado territorio, los notarios guatemaltecos pueden ejercer en cualquier lugar de la república, incluso fuera del país en casos determinados.

2.6 Encuadramiento de la actividad del notario

La actividad del notario se puede encuadrar dentro del ejercicio liberal de la profesión, en la actividad del Estado y en forma mixta.

En el ejercicio liberal de la profesión, el notario desarrolla su actividad sirviendo a los particulares. Lo hace cuando autoriza actos y contratos en que interviene a requerimiento de parte. En la actividad del Estado, es cuando el notario ejerce como asesor, consultor, cónsul, escribano de gobierno, etc., desempeñando un cargo o empleo público. En el sistema mixto es cuando el notario desempeña un empleo para el Estado de tiempo parcial, y el resto del tiempo como profesional libre.

Dentro del Código de Notariado, en el Artículo quinto regula: "Pueden ejercer el notariado:

1. Los miembros del personal directivo y docente de la Universidad de San Carlos y de los establecimientos de enseñanza del Estado.

2. Los abogados consultores, consejeros o asesores, los miembros o secretarios de las comisiones técnicas, consultivas o asesoras de los organismos del Estado así como los directores o redactores de las publicaciones oficiales, cuando el cargo que sirvan no sea de tiempo completo.
3. Los miembros del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción.
4. Los miembros de las corporaciones municipales que desempeñen sus cargos ad honorem, excepto el alcalde.
5. Suprimido por Decreto Ley No. 172
6. Los miembros de las Juntas de conciliación de los Tribunales de arbitraje y de las comisiones Paritarias que establece el Código de Trabajo, y los miembros de las Juntas Electorales y de los Jurados de Imprenta.”

2.7 El ejercicio notarial y sus incidencias en las inscripciones registrales

El notario es un jurista habilitado especialmente para conferir la autenticidad a las actas y contratos que celebran los contratantes, redactar los documentos en su debida forma, y aconsejar a las personas que le soliciten prestar su ministerio. Su función es pública, la cual ejerce de manera independiente, sin relación jerárquica.

Se puede enmarcar la importancia que tiene la intervención del notario en todos los actos y hechos jurídicos registrales, incluyendo los que se realizan dentro del Registro Mercantil. Dicha intervención del notario, tanto en la constitución, ampliación, modificación, fusión o cancelación, de una Sociedad Mercantil, o la facción de un nombramiento o la legalización de firmas en una solicitud de inscripción de una empresa

individual deben de encuadrarse dentro de la ley vigente, para que todos aquellos documentos o actos en lo que interviene tenga la eficacia y certeza jurídica requeridos. La fe pública conferida a los notarios por disposición de la ley o a requerimiento de parte, el cual se regula en el Código de Notariado, debe de complementarse con la función orientadora que realiza al darle la forma jurídica adecuada. Todos los documentos están sujetos a los controles de calificación que efectúa el Registro Mercantil y por ello el Notario es el garante de que todos los documentos en el cual haya intervenido cumplan con los requerimientos legales necesarios.

En conclusión, Se puede establecer que la función notarial, se realiza en la calidad de profesional del dador de la fe pública, plasmada en los instrumentos que se patentizan también en el caso de la inscripción registral, que conlleva el pilar de la seguridad jurídica en una sociedad. La fe pública notarial es la investidura que el Estado le otorga al notario para que en su función haga constar actos y contratos y que muchos de éstos son inscribibles o registrables. Dentro de éste quehacer el notario juega una importante función, con objetivo la seguridad jurídica, que conlleva la certeza además de garantizar al usuario, la función que ejerce el notario, para hacer constar actos y contratos, la cual se ve fortalecida por medio de la inscripción registral, independientemente de que clase de registro se refiera.

CAPÍTULO III

3. Legalización de firmas en formularios del Registro Mercantil

Existen varios formularios que el Registro Mercantil pone al alcance de los usuarios, siendo los que se estudie en este capítulo a los cuales los usuarios deben de legalizar firmas, aún siendo puesta por el notario autorizante a ruego del usuario.

3.1 Definición y requisitos acta de legalización de firmas

En términos generales, se puede decir que es cuando el notario da fe que una firma ha sido puesta o reconocida en su presencia es auténtica y que identificó por los medios legales al signatario.

Dentro de la doctrina y en la práctica se le conoce a las actas de legalización de firmas como: auténtica, testimonio de firmas, certificaciones de firmas, legitimidad de firmas, etc.

También hay que aclarar que aunque se llame acta de legalización de firmas, ésta no es un acta notarial.

Sobre el acta de legalización de firmas, el autor Pedro Ávila Álvarez (citado por Nery Roberto Muñoz), respecto a la legalización de firmas indica: "Es aquel en que el Notario da fe de la autenticidad de una firma (es decir, de haber sido estampada por la persona a

quien se atribuye), fundándose en haber sido puesta a su presencia, en conocer la que utiliza dicha persona o en la identidad con otra firma indubitada de la misma.”²⁷

El autor Giménez Arnau (citado por Nery Roberto Muñoz), explica: “es un acta o declaración notarial, puesta al pie de un documento, sin consignar tal declaración en el protocolo, en la que el Notario afirma que considera como auténticas, por conocimiento directo o identidad con otras indubitadas, las firmas de los funcionarios que autoricen el documento o de los particulares que lo suscriban.”²⁸

En el Artículo 54 del Código de Notariado, regula: “Los notarios podrán legalizar firmas cuando sean puestas o reconocidas en su presencia. Asimismo, podrán legalizar fotocopias, fotostáticas y otras reproducciones elaboradas por procedimientos análogos, siempre que las mismas sean procesadas, copiadas o reproducidas del original, según el caso, en presencia del Notario autorizante.”

Se debe mencionar, que el acta de legalización de firmas no da fe ni emite juicio alguno acerca del contenido del documento, ni es responsable de su validez y eficacia ni de la capacidad ni personería de los firmantes, solamente tiene plena validez con respecto al signatario del documento y a la fecha en que se legalizó la firma.

La ley notarial exige que las firmas sean puestas en presencia del notario o que las mismas sean reconocidas por el signatario, si en dado caso estuvieran puestas con anterioridad.

²⁷ Muñoz, Nery Roberto. **Ob. Cit.** Pág. 63.

²⁸ **Ibid.** Pág. 64.

Dentro de las formalidades de las actas de legalización se puede mencionar:

- El lugar y la fecha
- El nombre o nombres de los signatarios
- La identificación por los medio establecidos, si no fueran conocidos del notario. Según el Código de Notariado en su Artículo 29, inciso cuarto, indica: "...La identificación de los otorgantes cuando no los conociere el notario, por medio de la cédula de vecindad o el pasaporte, o por dos testigos conocidos por el notario, o por ambos medios cuando así lo estimare conveniente..."
- Fe de que la firma o firmas son auténticas
- Las firmas de los signatarios y testigos si hubiera
- La firma y sello del notario, precedida de las palabras ANTE MI.

Según la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos, en cada acta de legalización de firmas, se debe cubrir la cantidad de cinco quetzales al adherir las estampillas fiscales respectivas. Además debe adherirse un timbre notarial de diez quetzales, impuesto en la Ley de Timbre Forense y Timbre Notarial.

3.2 Formularios con legalización de firmas en el registro

A continuación se enumera los formularios del Registro Mercantil que requieren legalización de firmas, además una breve explicación de los actos a los que se pretende dar vida con estos formularios, con el respectivo procedimiento de inscripción y su fundamento legal:

a. **Solicitud de inscripción de comerciante individual y empresa**

Concepto de Empresa Mercantil: "Es la organización de los elementos de la producción - naturaleza, capital y trabajo- con miras a un fin determinado."²⁹

En el Artículo 655 del Código de Comercio de Guatemala, regula: "Se entiende por empresa mercantil el conjunto de trabajo, de elementos materiales y de valores incorpóreos coordinados, para ofrecer al público, con propósito de lucro y de manera sistemática, bienes o servicios.

La empresa mercantil será reputada como un bien mueble."

Trámite:

1. Comprar formulario de solicitud de inscripción de comerciante y de Empresa Mercantil número FORMA RM-1-SCC-C-V, el cual se encuentra en el banco Banrural ventanilla número cuatro, con valor de Q2.00
2. Cancelar en el banco Q75.00 para inscripción como Comerciante, Q100.00 para la inscripción de Empresa
3. Con la orden de pago ya cancelada, presentar expediente en las ventanillas receptoras de documentos en un fólder tamaño oficio con pestaña. El expediente debe contener en caso de empresa individual lo siguiente:
 - Formulario correspondiente con firma autenticada de propietario

²⁹ Ossorio, Manuel. **Ob. Cit.** Pág. 281.



- Cédula de vecindad
- Fotocopia simple de cédula de vecindad
- Una certificación contable firmada y sellada por un contador autorizado por la Superintendencia de Administración Tributaria.

Si es inscripción de Empresa de Sociedad los requisitos son los siguientes:

- Formulario correspondiente con firma autenticada de representante legal
 - Fotocopia de nombramiento de representante legal previamente inscrito
 - Fotocopia de patente de sociedad
4. El expediente es calificado por el departamento de empresa. El expediente puede ser rechazado por:
- El formulario debe ser llenado a máquina
 - La certificación contable debe contener nombre de la empresa, el capital, nombre del propietario, dirección y que su capital es mayor a Q2000.00, no existe un modelo específico para dicha certificación
 - La fecha de la auténtica debe coincidir con la fecha del formulario
 - Ausencia de categoría
 - No se especifica el régimen matrimonial o estado civil
 - No se especifica el municipio o el departamento en la dirección
5. Luego de realizados todos los trámites, puede pasar a recoger su expediente a la ventanilla de entrega de documentos. Debe revisar cuidadosamente la patente.
6. Colocar Q50.00 de timbres fiscales a la patente
7. El tiempo de entrega de la patente es de 72 horas.



b. Aviso de emisión de acciones

Sobre acciones, el autor Manuel Ossorio, explica que: “Las acciones son títulos de crédito representativos de las partes de capital que integran las sociedades mercantiles o industriales, constituidas como anónimas, en comandita por acciones, cooperativas y de economía mixta. Las acciones pueden ser, por su titularidad, nominativas, a la orden o al portados; o, según otra terminologías, acciones al portador, acciones nominativas endosables y acciones nominativas no endosables.”³⁰

El Código de Comercio de Guatemala, en su Artículo 99 referente a los títulos de acciones regula: “Las acciones en que se divide el capital social de una sociedad anónima estarán representadas por títulos que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio.

A los títulos de las acciones, en lo que sea conducente, se aplicarán las disposiciones de los títulos de crédito.”

El mismo código referente a las clases de acciones regula que todas las acciones de una sociedad serán de igual valor y conferirán iguales derechos. Sin embargo, en la escritura social se podrá estipular que el capital se divida en varias clases de acciones con derechos especiales para cada clase. Artículo 100 del Código de Comercio.

³⁰ **Ibid.** Pág. 20.

Trámite:

1. Comprar el formulario de solicitud de aviso de emisión de acciones número FORMA RM-4-SCC-C-V, con un precio de Q2.00.
 2. Pedir orden de pago y cancelarla en el banco
 - Q150.00 para inscripción de aviso de emisión de acciones
 - Q25.00 para multa después de un año (respecto de patente de sociedad)
 3. Con la orden de pago ya cancelada, presentar expediente en las ventanillas receptoras de documentos en un fólder tamaño oficio con pestaña. El expediente debe contener:
 - Formulario correspondiente con firma autenticada
 - Fotocopia de patente de sociedad
 - Fotocopia de nombramiento de representante legal vigente
 4. El expediente es calificado por el departamento de auxiliares de comercio. El cual puede ser rechazado por:
 - El formulario debe ser llenado a máquina
 - Pago de multa después de un año respecto a la fecha de la patente de sociedad
 - Especificación inadecuada de las acciones que se solicitan (tipo, monto unitario, etc.).
- c. Solicitud de inscripción de actas de asamblea**

La asamblea de accionistas en la sociedad anónima es el órgano de soberanía, que tiene como definición la reunión de los socios conforme las normas específicas del Código de



Comercio y las que hayan establecido en el contrato social. Por consiguiente, no cualquier reunión de los socios puede considerársele asamblea. Existe únicamente asamblea cuando se reúnen mediante una convocatoria previa, con un quórum específico, se discute sobre una agenda preestablecida y en el lugar que constituye la sede social.

El Código de Comercio de Guatemala, en su Artículo 132 referente a la asamblea general, indica: "La asamblea general formada por los accionistas legalmente convocados y reunidos, es el órgano supremo de la sociedad y expresa la voluntad social en las materias de su competencia."

Existen varias clases de asambleas generales de accionistas, las cuales son ordinarias y extraordinarias.

El Código de Comercio de Guatemala, referente a las asambleas ordinarias, en su Artículo 134 indica: "La asamblea ordinaria se reunirá por lo menos una vez al año, dentro de los cuatro meses que sigan al cierre del ejercicio social y también en cualquier tiempo en que sea convocada. Deberá ocuparse además de los asuntos incluidos en la agenda, de los siguientes:

1. Discutir, aprobar o improbar el estado de pérdidas y ganancias, el balance general y el informe de la administración, y en su caso, del órgano de fiscalización, si lo hubiere, y tomar las medidas que juzgue oportunas.
2. Nombrar y remover a los administradores, al órgano de fiscalización, si lo hubiere, y determinar sus respectivos emolumentos.

3. Conocer y resolver acerca del proyecto de distribución de utilidades que los administradores deben someter a su consideración.
4. Conocer y resolver de los asuntos que concretamente le señale la escritura social.”

Sobre las asambleas extraordinarias, el Código de Comercio, en su Artículo 135, regula: “Son asambleas extraordinarias, las que se reúnan para tratar cualquiera de los siguientes asuntos:

1. Toda modificación de la escritura social, incluyendo el aumento o reducción de capital o prórroga del plazo.
2. Creación de acciones de voto limitado o preferentes y la emisión de obligaciones o bonos cuando no esté previsto en la escritura social.
3. La adquisición de acciones de la misma sociedad y la disposición de ellas.
4. Aumentar o disminuir el valor nominal de las acciones.
5. Los demás que exijan la ley o la escritura social.
6. Cualquier otro asunto para el que sea convocado, aun cuando sea e la competencia de las asambleas ordinarias.

Estas asambleas podrán reunirse en cualquier tiempo.”

También se regula dentro del marco legal que las actas de las asambleas generales de accionistas se asentarán en el libro respectivo y deberán ser firmadas por el presidente y por el secretario de la asamblea. Cuando por cualquier circunstancia no pudiere asentarse el acta de una asamblea en el libro respectivo, se levantarán ante notario.



Dentro de los quince días siguientes a cada asamblea extraordinaria, los administradores deberán enviar al Registro Mercantil, una copia certificada de las resoluciones que se hayan concluido. El presidente de la asamblea y la administración responden solidariamente el cumplimiento de estas obligaciones.

Trámite:

1. Comprar el formulario número FORMA RM-6-SCC-C-V de solicitud de inscripción de actas e asamblea. Tiene un valor de Q2.00
2. Pedir una orden de pago y cancelarla en el banco. Son Q75.00 para inscripción de Acta de Asamblea Extraordinaria
3. Con la orden de pago ya cancelada, presentar expediente en las ventanillas receptoras de documentos en un fólder tamaño oficio con pestaña. El expediente debe contener:
 - Formulario correspondiente con firma autenticada
 - Acta de asamblea original con sus respectivos timbres
 - Fotocopia de acta de asamblea
4. El expediente es calificado por el departamento de auxiliares de comercio y puede ser rechazado por:
 - El formulario no fue llenado a máquina
 - No haber efectuado el pago de la multa de Q25.00 (cuando aplique)

d. Solicitud de Inscripción de Auxiliares de Comercio

Acerca de los auxiliares de comercio se puede decir que son quienes colaboran o auxilian a los comerciantes en determinadas actividades en su función profesional. Dicha colaboración es de carácter importante porque permite la fluidez de la industria, de la intermediación, de la prestación de servicios, de la banca, del seguro, etc., que de otra forma demandarían la presencia del titular de la empresa.

El Código de Comercio reconoce como auxiliares de los comerciantes a: factores, dependientes de comercio, agentes de comercio, corredores, comisionistas.

- Factores

Sobre factores, Manuel Ossorio explica: “Es el auxiliar del comercio, a quien nombra un comerciante para que se encargue de la administración de sus negocios en general o de un establecimiento particular. Para ser factor se exige la capacidad legal para comercial. Los actos del factor, realizados dentro del marco de los poderes conferidos obligan a la persona por cuya cuenta actúa en su calidad de tal. Las operaciones mercantiles realizadas por factores se consideran actos de comercio.”³¹

En el Código de Comercio en su Artículo 263, en referencia a los factores indica: “Son factores, quienes sin ser comerciantes tienen la dirección de una empresa o de un establecimiento.”

³¹ *Ibid.* Pág. 308.



Para ser factor se requiere tener la capacidad necesaria para representar a otro, de acuerdo con las leyes civiles. El factor se constituye mediante mandato con representación, por nombramiento o por contrato de trabajo escrito otorgado por el comerciante.

Dentro de las facultades del factor el Código de Comercio en el Artículo 266, regula: "El factor que careciere de mandato con representación otorgado por el comerciante, siempre estará facultado por ministerio de la ley para realizar todas las operaciones y para celebrar los contratos corrientes relacionados con el objeto de la empresa o del establecimiento que dirija. Los contratos que celebre y las operaciones que realice en esas condiciones, obligarán al comerciante ante terceros de buena fe, aun cuando el factor haya infringido las instrucciones del principal o haya cometido abuso de confianza.

Las limitaciones a las facultades del factor, aunque estén inscritas en el Registro Mercantil, no producirán efectos contra terceros de buena fe.

El factor necesitará facultad especial para enajenar o gravar bienes inmuebles de la empresa, contratar préstamos, representar judicialmente al comerciante y para, en general, ejecutar actos que no sean pertinentes a las actividades normales de la empresa."



- Dependientes de Comercio

Los dependientes son personas que desempeñan constantemente alguna o algunas gestiones propias del tráfico de una empresa o establecimiento, por cuenta y en nombre del propietario de éstos. Se encuentra contemplado en el Artículo 273 del Código de Comercio.

Como facultades los dependientes están encargados de atender al público dentro del establecimiento en que trabajan, también pueden realizar las operaciones que aparentemente estuvieren a su cargo y percibir los ingresos por venta y servicios que se efectúen dentro del establecimiento, salvo que el principal anuncie al público, en lugares visibles, que los pagos deben hacerse en forma distinta. Artículo 274 del Código de Comercio.

- Agentes de Comercio, Distribuidores o Representantes

Son agentes de comercio, las personas que actúen de modo permanente, promoviendo contratos mercantiles o celebrándolos en nombre y por cuenta del comerciante. Los agentes de comercio pueden ser: 1) Dependientes, si actúan por orden y cuenta del principal, forman parte de su empresa y están ligados a éste por una relación de carácter laboral; 2) Independientes, si actúan por medio de su propia empresa y están ligados con el principal por un contrato mercantil, contrato e agencia.

Los agentes de comercio independientes, también podrán celebrar contratos mercantiles por cuenta propia, para vender, distribuir, promocionar o colocar bienes o servicios en el territorio nacional, cuando así lo haya convenido con el principal.

Son distribuidores o representantes, quienes por cuenta propia, venden, distribuyen, promueven, expanden o colocan bienes o servicios de una persona natural o jurídica, nacional o extranjera, llamada Principal a quien están ligados por un contrato de distribución o representación. Artículo 280 del Código de Comercio.

- Corredores

Es corredor el que en forma independiente y habitual se dedica a poner en contacto a los interesados en la conclusión de un negocio, sin estar ligado a ninguna de las partes por relaciones de colaboración, dependencia o representación. Artículo 292 del Código de Comercio.

El Código de Comercio, en su Artículo 295 sobre las obligaciones de los corredores, indica: "Los corredores están obligados:

1. A responder de la identidad de las personas que contrataren por su mediación y asegurarse de su capacidad legal; si intervinieren en contratos celebrados por personas incapaces, responderán de los daños y perjuicios que resultaren directamente de la incapacidad.
2. A ejecutar por sí mismos las negociaciones que se les encomendaren
3. A proponer los negocios con exactitud, claridad y precisión



4. A asistir a la entrega de los objetos, material del negocio, cuando alguno de los contratantes lo exija
5. A responder, en las operaciones sobre títulos de crédito, de la autenticidad de la firma del último endosante o del girador en su caso y a recogerlos para entregarlos al tomador
6. A conservar, marcada con su sello y con los de los contratantes, mientras el comprador no las reciba a su satisfacción, una muestra de las mercaderías, siempre que la operación se hubiere hecho sobre muestras
7. A expedir, a costa de los interesados que lo pidieren o por mandato de autoridad, certificación de los asientos correspondientes a los negocios en que hayan intervenido
8. A extender al comprador una lista firmada y completa de todos los títulos negociados con su intervención, con indicación de todos los detalles necesarios para su debida identificación
9. A anotar en su registro los extremos esenciales de los contratos en que haya intervenido
10. Guardar secreto en todo lo que concierne a los negocios que se les encargue, a menos que por disposición de la ley, por la naturaleza de las operaciones o por el consentimiento de los interesados puedan o deban dar a conocer los nombres de estos.”

- Comisionistas

El comisionista es quien por cuenta ajena realiza actividades mercantiles. Es quien realiza, de modo habitual y profesional una comisión. Se debe explicar el concepto de comisión, sobre ello, Manuel Ossorio indica: “Representa un mandato con fines

comerciales, mediante el cual una persona, llamada comisionista, realiza una o mas operaciones mercantiles por cuenta de otra, llamada comitente. Aun cuando ello no sea esencial, el comisionista suele actuar en su propio nombre y por cuenta del comitente, si bien puede hacerlo también en nombre de éste; contrariamente a lo que sucede con el mandatario, que actúa siempre en nombre del mandante.³²

Dentro de los requisitos para actuar como comisionista, si se actuare como tal habitualmente, deberá obtener una patente de acuerdo con el Reglamento para la Obtención de Licencia para ejercer las Funciones de Comisionista, Acuerdo Gubernativo 16-72.

Para que el comisionista pueda desempeñar su comisión no es necesario que tenga un mandato otorgado en escritura pública, siendo suficiente recibir comisión por escrito o de palabra; pero el comitente deberá ratificarlo por escrito antes de que el negocio se haya realizado.

El comisionista puede obrar en nombre propio, aunque trate por cuenta de otro, pero queda obligado directamente hacia las personas con quienes contrata, como si el negocio fuese propio.

³² Ossorio, Manuel. **Ob. Cit.** Págs. 136 y 137.



Trámite:

1. Comprar un formulario de solicitud de inscripción de auxiliar de comercio número FORMA RM-3-SCC-C-V. Tiene un valor de Q2.00
2. Cancelar en el banco Q75.00 para la inscripción
3. Con la orden de pago ya cancelada, presentar expediente en las ventanillas receptoras de documentos en un fólder tamaño oficio con pestaña. El expediente debe contener:
 - Formulario correspondiente con firma autenticada
 - Nombramiento original con sus respectivos timbres
 - Copia de nombramiento
4. El expediente es calificado por el departamento de auxiliares de comercio. Éste puede ser rechazado por:
 - El formulario debe ser llenado a máquina
 - No haber efectuado el pago de la multa Q25.00 (cuando aplique)
 - Especificación inadecuada de cargo
 - Nombre el auxiliar diferente en nombramiento y formulario
 - Tiempo de aproximado de la inscripción del auxiliar de comercio es de 24 horas.

e. Solicitud de modificación y cambio

Por modificación se entiende cualquier cambio o variación que se introduzca a una escritura constitutiva de sociedad. Entre estas se tiene: modificación de nombre comercial y/o dirección, cancelación, reposición, cambio de objeto.



Trámite:

Cambio de Dirección de Empresa

1. Presentar en recepción y adjuntar los siguientes documentos:
 - Formulario de modificaciones con firma autenticada número FORMA RM-2-SCC-C-V, con un valor de Q2.00
 - Patente original actual y si no la tuvieran copia de la patente con una declaración jurada o una denuncia del ministerio público adjuntarlo dentro de un folder tamaño oficio con pestaña
 - Cancelar en el banco Q75.00 si sólo modifica la dirección fiscal; si modifica la dirección comercial paga adicional Q75.00 por el edicto Q15.00 y después que salga su publicación se presenta en original con un escrito solicitando se emita la nueva patente.
 - Si es copropiedad presenta formulario por cada propietario
 - Si es empresa de sociedad, adjuntará lo solicitado en el numeral 1 y fotocopia del nombramiento del representante legal vigente, además se debe publicar una vez en el diario oficial el cambio de dirección
2. Adherir timbres fiscales a la patente de empresa Q50.00

En conclusión, los anteriores trámites son los procesos en los cuales el Registro Mercantil obliga a los usuarios dentro de sus formularios a legalizar la firma del solicitante, tema materia de esta investigación, ya que es igualmente requerido dicha obligación aún si es el notario autorizante es la persona que firma a ruego de su cliente.



Tanto los notarios como en el caso de los registradores, tienen su función especial de calificación, dando paso a criterios registrales que vienen a aseverar y fortalecer la seguridad jurídica que brinda la institución; pero dentro del criterio registral investigado existe una afectación directa a los notarios en ejercicio, y es aquí en donde debe tomarse en consideración el presente estudio, para determinar si dicho criterio goza de legitimidad, contribuye en el quehacer del notario, o más bien producen problemas y por lo tanto inconformidades en el gremio notarial.





CAPÍTULO IV

4. Criterios registrales y función calificadora del Registro Mercantil

Con frecuencia ha surgido la pregunta sobre los criterios registrales que se utilizan en las instituciones afectas a registro, especialmente los del Registro Mercantil, dando como única respuesta lógica que el fundamento principal es la Ley. Siempre que se esta frente a este tipo de preguntas relacionadas con los criterios, se tiende a una serie de discusiones innecesarias, ya que en situaciones de Derecho no existen formulas ni receta para llegar a una conclusión, lo único que predomina es la Ley.

Los criterios registrales siempre han sido objeto de polémica; entre otras cosas porque suelen ser dispares de un registro a otro, de un registrador a otro del mismo registro, e incluso de un criterio a otro del mismo registrador que puede ser cambiante en pocos días.

Se puede decir que los criterios de calificación registral, no son más que decisiones arbitrarias de las autoridades de turno del Registro Mercantil General, y que en algunos casos surgen de la interpretación de normas civiles y comerciales. El registrador posee una función calificativa de los instrumentos públicos, los cuales son objeto de inscripción, dicha calificación establece si se suspende o deniega el asiento solicitado, ya sea por contener errores de forma o de fondo.

Se debe establecer la distinción que ofrece la calificación notarial y la calificación registral.

La calificación notarial es más compleja, toda vez, que su función calificadora debe prevalecer desde el inicio de su actividad, hasta el hecho de la extensión de los testimonios de conformidad con la ley.

Se puede señalar, que los criterios registrales no son más que producto de las interpretaciones de disposiciones legales así como de la doctrina y jurisprudencia.

Como ya se ha explicado en los capítulos anteriores el Registro Mercantil de Guatemala es una entidad estatal encargada de hacer constar todos los hechos y actos jurídicos relacionados con el comercio, dichos actos jurídicos se pueden encontrar en el propio Código de Comercio. El registrador posee una función que ya no se encuentra solamente enmarcada con el concepto de -archivo o guarda- sino que además debe de calificar, interpretar y resguardar por la seguridad jurídica que se genera en los actos inscritos.

4.1 Generalidades de la función calificadora registral

La calificación registral es necesaria para controlar y examinar todos los documentos que se pretender inscribir en el Registro Mercantil, para que quienes efectivamente lo consigan, sean aquellos que contengan actos válidos de acuerdo a la legislación vigente, y una vez queden asentados en los libros sean protegidos por los principios que fundamentan la institución del Registro Mercantil.

Dentro de la calificación en materia registral, se puede determinar si el acto, presentado al Registro Mercantil, reúne o no los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico para su

validez y para su eficacia frente a terceros. Mediante la calificación, los títulos defectuosos son rechazados del registro, de manera definitiva o de carácter provisional, o se procede a la inscripción de su contenido. La calificación es esencial para que exista un sistema eficiente de seguridad jurídica, necesaria para el desarrollo económico.

La calificación no es otra cosa que el estudio del título presentado a los registros, el cual debe cumplir con formalidades que deben estar normadas en la ley, de ello el registrador determina si el título cubre los requisitos necesarios para su inscripción.

De acuerdo al Código de Comercio establece que cuando se solicita la inscripción de una sociedad o la modificación de su escritura social, si dicha escritura llena los requisitos legales y no contiene disposiciones contrarias a la ley, el Registrador hará la inscripción provisional y se hará por medio de un aviso por cuenta del interesado publicado en el diario oficial. Artículo 341 Código de Comercio.

En el caso contrario, en el cual no procede la inscripción por falta de alguno de los requisitos legales, el Artículo 342 del Código de Comercio, con relación a la denegatoria de la inscripción, regula: "El registrador denegará la inscripción, en forma razonada, si del examen de la escritura y de la información registral aparece que:

- a) En su otorgamiento no se observaron los requisitos legales o sus estipulaciones contravienen la ley.
- b) La razón social o la denominación es idéntica a otra inscrita, o no es claramente distinguible de cualquier otra."

El Registrador antes de denegar la inscripción en forma razonada, otorga al solicitante un plazo de cinco días para subsanar cualquier deficiencia antes de denegar la inscripción. Contra lo resuelto en caso de denegatoria contemplado en el anterior artículo, se estará a lo dispuesto en el artículo 350 del mismo código para los efectos de impugnación

Se cree esencial investigar a profundidad hasta donde se extiende la función calificadora del registrador mercantil ya que los criterios registrales se derivan de dicha función.

4.2 Definición de la función calificadora registral

Sobre la calificación registral, Manuel Ossorio, explica: "Apreciación, examen, comprobación de la legalidad de los títulos y documentos que se presentan en los registros, y que hace el registrador antes de proceder al asiento o inscripción de aquéllos. El resultado puede ser aprobatorio, suspensivo o denegatorio. El interesado dispone de recurso ante los tribunales en los dos últimos supuestos, si discrepa de la calificación."³³

La calificación registral podría ser definida como el poder que se le concede al registrador para que, actuando bajo su responsabilidad pueda examinar la legalidad de las formas de los documentos que se solicita la inscripción, así como la capacidad de los otorgantes y la validez de los actos contenidos en las escrituras públicas y de los asientos del registro. Con esta función el Estado pretende asegurar de que todo aquello que publica el registro es válido y pueda surtir efectos frente a terceros.

³³ *Ibid.* Págs. 99 y 100.

El Registrador realiza la función de calificar el documento que se le presenta para su inscripción bajo el principio de legalidad; es decir, ha de comprobar que el documento se ajuste a las leyes.

El ámbito sobre el que puede recaer la calificación registral es muy amplio, pues se extiende a la legalidad de las formas extrínsecas de los documentos en cuya virtud se solicite la inscripción; a la capacidad de los otorgantes y a la validez de los actos dispositivos contenidos en las escrituras públicas.

4.3 Límites de la función calificadora

Doctrinariamente se señala como límite de la función calificadora, la finalidad del Registro; en el caso de Guatemala, es acceder a la inscripción del documento que se presenta, por lo que la calificación debe ser sobre los aspectos o requisitos legales que debe contener el documento para inscribir en el registro.

La función calificadora debe examinar la forma del documento de acuerdo con los requisitos que para cada acto determine la legislación vigente; respecto al examen de fondo del documento, se debe concretar a determinar la validez legal de los actos y contratos que el documento contenga; la idoneidad del notario que lo facciona y la capacidad de quienes otorgan el acto o contrato contenido en dicho documento. No se debe olvidar que al registro también ingresan documentos judiciales, en los que el registrador califica la competencia de la autoridad que dicta el documento y las formalidades que para el mismo señale la legislación vigente, pero no puede discutir el

fondo de la resolución, lo cual es aplicable también para el caso que se le presentaran documentos administrativos. En este punto es preciso hacer notar que si el documento presentado tuviera un contenido ilegal o bien implicara la comisión de un delito, el registrador mercantil no esta obligado a inscribirlo.

La Constitución de la República de Guatemala, en el Artículo 156, explica sobre la no obligatoriedad de órdenes ilegales que: "Ningún funcionario o empleado público, civil o militar, está obligado a cumplir órdenes manifiestamente ilegales o que impliquen la comisión de un delito."

4.4 Efectos que produce la función calificadora registral

Como el objetivo de la calificación registral es determinar si el documento presentado para su inscripción, debe ser inscrito por cumplir y es acorde a lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente; los efectos o consecuencias de la calificación registral necesariamente van a ser:

- Aceptar el documento y proceder a su asiento en los libros del registro, lo cual sucede cuando el documento cumple con la legislación vigente.
- Suspender la inscripción del documento, debido a que contiene faltas, pero éstas son de tal naturaleza subsanables; en este caso los interesados tienen derecho a que se realice una anotación preventiva.

- Denegar definitivamente la inscripción del documento presentado ya que posee faltas insubsanables que lo hacen inadmisibles.

4.5 Relación del notario con la función calificadora

Este tema ha sido una constante batalla para las autoridades de turno del Registro Mercantil, respecto a la relación que existe entre el notario y la función de los registros públicos, aún cuando se tienden a un mismo objetivo.

El notario debe buscar y crear figuras jurídicas desde su interpretación peculiar de la ley, cuando lo exige los intereses jurídicos de las partes; en cambio el registrador viene a revisar los actos o instrumentos fccionados por el notario, asegurando que dichos documentos estén apegados a la ley.

Además el notario como un profesional del derecho, encargado de una función pública, está obligado a velar porque el Estado de Derecho no sea violentado con normativas que no se ajusten a los principios y normas que regulan la creación y legalidad de las normas. Como funcionario público, ejerce parte de la soberanía del Estado cuando ejerce su función, por lo que está obligado a velar porque exista un Estado de Derecho donde se respeten los derechos de los particulares.

Tanto el notario como el registrador deben ser independientes e imparciales, en sus respectivos campos de actuación, pero dichas cualidades aparecen un poco más remarcadas en el registrador que en el propio notario, debido a la competitividad del

gremio notarial. Otra circunstancia que fomenta el fortalecimiento de dichos atributos en los registradores es en el hecho que su deber calificativo se extiende también a los documentos judiciales y administrativos.

El Registrador posee todas las facultades para aplicar ciertos criterios registrales que sirven para examinar y evaluar que estén de acorde a los requisitos de forma y fondo de una escritura constitutiva, de hecho es una de las funciones más importantes de dicha institución debido a que el Registro Mercantil es el encargado no solo de archivar los actos afectos a su inscripción, por su función calificadora y de publicidad, aunando así la importancia por la que todos los actos inscritos bajo su tutela deben estar afectos a todos los requisitos legales de forma y fondo para que puedan dar inicio a la vida jurídica.

Desde el año 2009, el registrador mercantil de la República ha impartido una serie de criterios registrales que en algunos casos están destinados a resguardar la certeza jurídica, pero en otros simplemente atrasan el proceso y dan como resultado trasgresiones a las facultades que tiene el notario. Dichos criterios son una obligación puesta por el registrador sin ningún fundamento legal, aun cuando en todo criterio la Ley debe ser su fundamento principal.

Dentro de estos criterios esta el que interesa en esta investigación, desde el momento de la solicitud de inscripción de cualquier acto o hecho jurídico en el Registro Mercantil se empieza por trasgredir la ley, ya que existe el criterio registral de legalizar la firma de los solicitantes en los formularios de inscripción, aún siendo puesta por el notario autorizante.



El Código de Comercio, en el Artículo 340, sobre quienes pueden solicitar la inscripción, regula: "Podrán solicitar la inscripción los propios interesados, los jueces de Primera Instancia de lo Civil, los notarios que autoricen los actos sujetos a registro y cualquier persona que tenga interés en asegurar un derecho o en autenticar un hecho susceptible de inscripción."

Pero en ningún momento el Código de Comercio, ni en ninguna otra ley con relación a esta materia, menciona que las solicitudes presentadas en el Registro Mercantil deben de llevar legalización de firma en los formularios. Este criterio registral si bien es cierto que tiene la intención de darle más seguridad jurídica a los actos inscritos en esta institución, en este caso solicitar como requisito que también la firma puesta por un notario, a ruego de su cliente, debe ser legalizada, es un requisito injustificado e inconcebible, debido a que trasgrede y pone en duda uno de los cimientos fundamentales del notariado.

Este criterio sólo viene a imponer una obligación que no está establecida en la ley, otorgando lentitud, gastos económicos y todavía dudando de la integridad del notario.

El interés superior el cual debería de adoptar el Registro Mercantil en todos sus procesos es la agilidad y prontitud sin tergiversar la ley, al imponer criterios registrales que posean este fundamento ante todo. Debe de tomar como esencia principal los requisitos legales tipificados en las leyes comerciales, civiles y notariales, y sobre todo podría adherir criterios más objetivos que tengan como finalidad darle certeza jurídica a cada uno de los actos o hechos jurídicos inscritos en este Registro; pero sin necesidad de imponer obligaciones que no tienen ningún sentido y mucho menos ninguna lógica.

Como se evidencia en la presente investigación, no existe una guía específica ni una ley que ampare el objetivo de dicho criterio, de ello se ve la problemática que atraviesan los notarios, en cuanto a que en el que hacer de la institución, involucran otros aspectos para comodidad de los operadores registrales y demás personal, que hacen incurrir a los notarios en realizar más actos de los que realmente tienen que realizar.

Por otro lado, los denominados criterios registrales que han sido instituidos por el Registro Mercantil, son criterios acomodados, que los mismos funcionarios y empleados de esta institución toman en cuenta para facilitar su labor, y que de alguna manera, por no estar legalmente establecidos, pueden o no acatarse; el problema radica en que las actuales autoridades, si el notario no cumple con estos criterios registrales, no le reciben su documento, a pesar de que se encuentre en contra de lo establecido por la ley.

Es necesario elaborar una guía de criterios registrales para el Registro Mercantil, lo cual ha sido puesto en práctica en otras instituciones, siendo el caso más cercano el del Registro General de la Propiedad con la guía de calificación registral, avalada por una Comisión Nacional de Registro, comisión integrada por miembros del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y del Instituto Guatemalteco del Derecho Notarial, como resultado las autoridades del Registro General de la Propiedad pretenden darle mayor legitimidad a los criterios utilizados en dicha institución.

La mencionada guía de calificación registral que utiliza el Registro General de la Propiedad, es un documento formal que es entregado a los interesados, tanto funcionarios del registro como a los notarios usuarios del servicio; lo que provoca una



gran diferencia, ya que en el Registro Mercantil los criterios registrales no son publicados a los usuarios bajo ningún documento, solo son repartidos en forma de circulares internas a los funcionarios del registro.

Si bien es cierto que la guía del Registro de la Propiedad no está fundamentada solo en ley, sino que es una mezcla de criterios de la autoridad de turno del registro, aún así ayuda enormemente hacer viable la función de los operadores registrales, además de hacer al alcance del notario dichos criterios, para evitar que sus documentos sean rechazados.

Por otro lado debido a que existe una incompleta regulación en materia mercantil, evidentemente obliga a las autoridades del registro a crear criterios registrales, aún siendo de forma indebida, dando como resultado la inconformidad de los notarios en ejercicio, siendo preciso, que a través de una Comisión del mismo tipo que fue utilizado por el Registro de la Propiedad, sea regulado para darle una mejor comprensión al notario de los criterios o calificación registral que el registro requiere.

En conclusión, se enmarca la necesidad que tiene el Registro Mercantil de examinar atentamente los criterios registrales de esta institución, siempre y cuando todos ellos estén bajo derecho y bajo perseguir la certeza jurídica que se espera de dicha entidad, encargada de velar y resguardar la autenticidad de los documentos afectos a su inscripción en el ámbito mercantil guatemalteco.



CONCLUSIONES

1. El Registro Mercantil de la República de Guatemala emite sendos reglamentos o criterios registrales que impone a los usuarios del registro en los procesos para inscribir actos o contratos mercantiles, criterios de los cuales son de imposición obligatoria y no están legalmente establecidos, por tal razón vienen a contrariar con los principios de legalidad, seguridad y certeza jurídica.
2. A partir del año 2009 el Registro Mercantil General de la República de Guatemala, dentro de sus criterios impuso solicitar que sea legalizada la firma de los usuarios en los formularios de inscripción, aún siendo firmada por el notario autorizante, con lo cual surge una ilegalidad poniendo en duda la fe pública del notario.
3. Los criterios registrales del Registro Mercantil de la República de Guatemala no tienen ninguna consistencia, ya que no poseen fundamento legal y en ocasiones son cambiados entre una administración a otra. De lo cual se deriva gran confusión entre los usuarios y especialmente afecta la función notarial, porque no existe una guía que enumere dichos criterios.
4. El resultado de criterios registrales como el mencionado, es el atraso de los actos jurídicos afectos a inscripción, además de incurrir en gastos adicionales a los solicitantes y afectando directamente a la economía nacional.



5. El Registro Mercantil de la República de Guatemala establece criterios de calificación registral en circulares internas con aplicación a los usuarios del registro, circulares que no poseen legitimidad ya que cambian de una autoridad a otra, además de no existir una consolidación de dichos criterios, no son debidamente informados los usuarios del Registro.

RECOMENDACIONES

1. El Registro Mercantil de la República de Guatemala debe de implementar criterios registrales objetivos y fundamentados en ley para que tengan como principal resultado la certeza jurídica para fortificar la función del registro, brindando un servicio con eficiencia, agilidad y sobre todo excelencia.
2. El criterio registral, por el cual el registrador mercantil solicita a los usuarios que sea legalizada la firma del solicitante en los formularios, aún siendo ésta puesta por el notario autorizante, tiene que ser anulada de los requisitos del registro, debido a que pone en duda uno de los cimientos principales del notariado, la fe pública que posee el notario.
3. El Registro Mercantil necesita facilitar las operaciones mercantiles para incentivar las inversiones nacionales y extranjeras; así contribuir de esta forma al desarrollo económico y social del país.
4. El Registro Mercantil de la República de Guatemala es el encargado de unificar criterios registrales en una normativa específica, ya que hasta la fecha no se cuenta con una regulación legal, con ello se podría evitar la problemática de la falta de conocimiento entre los usuarios y los operadores del registro.



5. A través del Congreso de la República de Guatemala promover una iniciativa de ley para unificar los criterios de calificación registral del Registro Mercantil, dentro de una normativa legal, que resguarde todo lo concerniente a los actos mercantiles con obligación de registro.



BIBLIOGRAFÍA

ALVARADO SANDOVAL, Ricardo y José Antonio Gracias González, 2ª. ed. t. 3º. **Procedimientos notariales dentro de la jurisdicción voluntaria.** Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix, 2006.

CABANELLAS, Guillermo. 11ª. ed. **Diccionario de derecho usual.** Argentina: Ed. Heliasta, S.R.L., 1976.

CAPDEQUI, José María. **Derecho español en las indias.** Argentina: Ed. Losada, 1945.

CARRAL Y DE TERESA, Luis. 18ª. ed. **Derecho notarial y derecho registral.** México: Ed. Porrúa, 2007.

GONZÁLEZ PALOMINO, Carlos Emérito. **Derecho notarial.** Argentina: Ed. la Ley, S. A., 1971.

MARTÍNEZ DE AGUILAR, Lily. **Manual de requisitos legales y procedimientos de inscripción registro mercantil.** Guatemala, 2007.

MUÑOZ, Nery Roberto. 11ª. ed. **Introducción al estudio del derecho notarial.** Guatemala: Ed. Infoconsult Editores, 2006.

NERI, Argentino. 2ª. ed. **Tratado teórico y práctico de derecho notarial.** Argentina: Ed. de Palma, 1980.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Argentina: Ed. Heliasta, S. R. L., 1978.

VILLEGAS LARA, René Arturo. 6ª. ed. t 1º. **Derecho mercantil guatemalteco.** Guatemala: Ed. Universitaria, Universidad San Carlos de Guatemala, 2004.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.



Código de Comercio de Guatemala. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 2-70, 1971.

Código de Notariado. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 314, 1947.

Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 107, 1974.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 2.89, 1989.